

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021., Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00504-00, informando que la misma correspondió por reparto. Sirvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2021-00504-00
DEMANDANTE YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: IRIS MIREYA MENDOZA INOCENCIO

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **IRIS MIREYA MENDOZA INOCENCIO**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibidem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ** y en contra de **IRIS MIREYA MENDOZA INOCENCIO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$14.600.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 06/10/2018, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/12/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

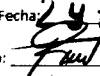
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **LUIS ORLANDO PELAYO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.591.129 y T.P No 309615 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha 24 NOV 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00485-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2021-00485-00
DEMANDANTE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR
DEMANDADO: GLORIA ALEIDA GONZALEZ PARALES

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **GLORIA ALEIDA GONZALEZ PARALES**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR** y en contra de **GLORIA ALEIDA GONZALEZ PARALES**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$600.945,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 01/02/2018, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegara las evidencias

correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma

Téngase y reconózcase al Abogado **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. 316275 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

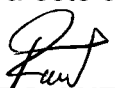
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021., Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00486-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2021-00486-00
DEMANDANTE YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: EDWING GIOVANNY CORTEZ MERCHAN y BRIGHTTE SAMANDA CARDENAS FORERO

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **EDWING GIOVANNY CORTEZ MERCHAN y BRIGHTTE SAMANDA CARDENAS FORERO**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ** y en contra de **EDWING GIOVANNY CORTEZ MERCHAN y BRIGHTTE SAMANDA CARDENAS FORERO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 07/01/2021, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/05/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, aunado a lo anterior **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado **EDWING GIOVANNY CORTEZ**

MERCHAN y allegara las evidencias correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma .

Téngase y reconózcase a **LUIS ORLANDO PELAYO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.591.129 y T.P No 309615 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha 28 NOV 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021., Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00477-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2021-00477-00
DEMANDANTE DAMARIS ENCISO TOVAR
DEMANDADO: LEIDA NORAIIDYS QUINTERO ZOCADAGUI

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **LEIDA NORAIIDYS QUINTERO ZOCADAGUI**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **DAMARIS ENCISO TOVAR** y en contra de **LEIDA NORAIIDYS QUINTERO ZOCADAGUI**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 17/11/2018, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 21/09/2021 al 21/10/2019 liquidados a la tasa del 2% mensual.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 22/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

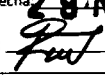
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **CARLOS EDUARDO VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.789.444 y T.P No 236933 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha <u>28 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **26. NOV. 2021**, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00478-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **26. NOV. 2021**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2021-00478-00
DEMANDANTE: DAMARIS ENCISO TOVAR
DEMANDADO: ORLANDO BARAHONA URREGO

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **ORLANDO BARAHONA URREGO**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **DAMARIS ENCISO TOVAR** y en contra de **ORLANDO BARAHONA URREGO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 17/11/2018, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 17/11/2018 al 17/11/2019 liquidados a la tasa del 2% mensual.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 18/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **CARLOS EDUARDO VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.789.444 y T.P No 236933 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

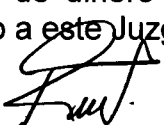
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00475-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2021-00475-00
DEMANDANTE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR
DEMANDADO: LENDA CAROLINA DIAZ CARVAJAL

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **LEND CAROLINA DIAZ CARVAJAL**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR** y en contra de **LEND CAROLINA DIAZ CARVAJAL**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.245.300,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 20/02/2019, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 20/08/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegara las evidencias

correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma

Téngase y reconózcase al Abogado **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. 316275 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

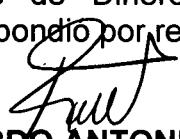
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>28 NOV 2021</u>
El Secretario: <u>Rut</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero con radicado N° 2021-00474-00; informando que la misma correspondió por reparto. Sírvese Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

26. NOV. 2021
Arauca, .

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00474-00
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: ESTHER ROLON PEDRAZA

ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **BANCO BBVA**, contra **ESTHER ROLON PEDRAZA**.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, **BANCO BBVA** en nombre propio, formuló demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía en contra de **ESTHER ROLON PEDRAZA**, con la finalidad de obtener el pago de los intereses dejados de pagar presuntamente contenidos en el título valor contrato de derechos económicos.

Las anteriores pretensiones se cimentaron en el hecho del incumplimiento del deudor frente a las obligaciones adquiridas en el título valor allegado, respecto del pago de las sumas de dinero debidas al ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 619 del Código de comercio, trae consigo la definición de títulos-valores, el cual dispone:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Para el caso en estudio, el despacho no evidencia ninguna falencia respecto de los requisitos generales y especiales que deba contener el pagare objeto de recaudo. Sin

embargo, tras una revisión detallada de cada una de las cláusulas pactadas de en respectivo contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre las partes, se advierte que no fueron pactadas en ninguna de ellos el cobro de intereses tanto corrientes o moratorios, por tanto la presunta obligación pretendida no es exigible por cuanto la misma no se encuentra detallada en la convención firmada y allegada.

En este orden de ideas, se negara la orden de pago sobre el pagare sustento de la presente acción por carecer del requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

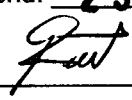
RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pedidas en la demanda por carecer el título valor del requisito de exigibilidad de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **26. NOV. 2021.** Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00476-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **26. NOV. 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2021-00476-00
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Demandado: MARTIN AMARIS LOPEZ y JM ELECTRICIDAD Y REFRIGERACION LTDA

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente los títulos valores (Pagares No. 8340013646 y 8340013646-4499), resulta a cargo de la parte demandada **MARTIN AMARIS LOPEZ y JM ELECTRICIDAD Y REFRIGERACION LTDA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad liquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** y en contra de **MARTIN AMARIS LOPEZ y JM ELECTRICIDAD Y REFRIGERACION LTDA** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

Pagare No. 8340013646

1. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$68.092.788,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 06/09/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.316.759,00) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior, representadas en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.2. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$2.564.724,29) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 07/09/2021 hasta el 28/10/2021.

1.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la

superintendencia financiera, desde el 29/10/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Pagare No. 8340013646-4499

2. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.901.795,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 06/09/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

2.1. Por la suma de **VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$29.491,00) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior, representadas en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

2.2. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$107.714,63) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 07/09/2021 hasta el 28/10/2021.

2.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 29/10/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

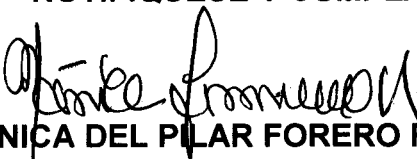
4. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO** identificada con C.C. 51.847.706 y T.P. 82283 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho la presente solicitud extra judicial de orden de aprehensión y entrega de vehículo con radicado N° 2021-00471, informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021

Sol. Extra Judicial: ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00471-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: JORGE ROBERTO GALVIS ACOSTA

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representada legalmente por **JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO**, a través de apoderada judicial, eleva solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo en calidad de acreedor garantizado frente al deudor **JORGE ROBERTO GALVIS ACOSTA**, con el fin de obtener por este procedimiento especial la aprehensión y entrega del vehículo de placas **FWY462**, inscrito en la oficina de Tránsito de Yopal, en virtud de lo pactado en el **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA SOBRE VEHÍCULO** celebrado entre el solicitante y el señor **JORGE ROBERTO GALVIS ACOSTA** el 07/12/2018, al haberse presentado incumplimiento por el deudor, evidenciándose que se ha cumplido a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 para proceder a ello.

En efecto, el 28/07/2020 se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; asimismo, el 28/07/2021 el acreedor garantizado –aquí solicitante- comunicó a al deudor la petición de entrega voluntaria del bien, por correo certificado, sin obtener respuesta satisfactoria, razón por la cual, en uso de la facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que hoy es objeto de análisis.

Ahora bien, conforme reza el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se reglamenta el trámite de diligencia de aprehensión y entrega, así:

*“El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:
(...)”*

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición."

En tal virtud, este despacho procederá a emitir orden de aprehensión y entrega de que tratan las normas atrás citadas, para lo cual libraré oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES** para que ejecute esta determinación respecto del vehículo de placas **FWY462**, marca **RENAULT**, línea **NUEVO STEPWAY**, servicio **PARTICULAR**, modelo **2019**, color **BLANCO GLACIAL (V)**, chasis **9FB5SRC9GKM573059**, motor **2842Q205603** y de propiedad de **JORGE ROBERTO GALVIS ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.594.536, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal y con prenda a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Se advierte que, en principio, el rodante transita en la ciudad de Arauca y que, conforme el artículo 2.2.2.4.2.70 no es dable admitir oposición alguna de terceros.

Se le advierte a la autoridad competente que deberá dejar a disposición el vehículo objeto de aprehensión en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado así: i) CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL. Previo a comunicarse con los parqueadero antes mencionados deberá informarse sobre la inmovilización a la apoderada del acreedor garantizado Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co y teléfono (1) 5871144.

En el evento de no ser posible ubicar el vehículo en uno de los parqueaderos antes autorizados por el acreedor garantizado, se deberá dejar el vehículo en un parqueadero que se encuentren debidamente registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

Oficiése a la autoridad de policía en comento, citando las normas en que se fundamenta la orden aquí emitida, para que la cumpla, con las advertencias ya descritas, en especial la relacionada con el lugar donde debe efectuar la entrega y el trámite dado a las oposiciones.

Adjúntese copia integral de este auto al respectivo oficio, copia del requerimiento para la entrega del bien, así como la información relacionada con la dirección de correo electrónico de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con el fin de reportar la entrega. (carolina.abello911@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co).

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **FWY462**, marca **RENAULT**, línea **NUEVO STEPWAY**, servicio **PARTICULAR**, modelo **2019**,

color **BLANCO GLACIAL (V)**, chasis **9FB5SRC9GKM573059**, motor **2842Q205603** y de propiedad de **JORGE ROBERTO GALVIS ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.594.536, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal y con prenda a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto, se dispone oficiar a la **POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES**, quien, una vez efectúe la inmovilización del vehículo referido, proceda a entregarlo al acreedor garantizado, **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en uno de los parqueaderos autorizados así i) **CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL**. Previo a comunicarse con los parqueadero antes mencionados deberá informarse sobre la inmovilización a la apoderada del acreedor garantizado Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co y teléfono (1) 5871144.

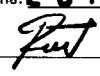
Envíese copia integral de esta providencia, así como de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con la dirección de correo electrónico en la que puede comunicar la realización de la diligencia a la parte aquí solicitante.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

TERCERO. Se reconoce a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para que lo represente en las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 13	Fecha: 29 NOV 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00470-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVERO PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00470-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: LAUDY MARIELA ALVARADO CARRANZA
Asunto: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **LAUDY MARIELA ALVARADO CARRANZA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor del **COMFIAR** y en contra de **LAUDY MARIELA ALVARADO CARRANZA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 575.200.00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 21/08/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegara las evidencias correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma

Téngase y reconózcase al Abogado **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. 316.275 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

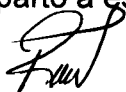
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>28 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00518-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2021-00518-00
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Demandado: CARLOS ARTURO MEJIA PALOMINO

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título valor (Pagare No. 74240691), resulta a cargo de la parte demandada **CARLOS ARTURO MEJIA PALOMINO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** y en contra de **CARLOS ARTURO MEJIA PALOMINO** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

Pagare No. 74240691

1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$45.206.464,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 26/10/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$11.290.860,00) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior, representadas en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.2. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$681.437,22) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/10/2021 hasta el 16/11/2021.

1.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 17/11/2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO** identificada con C.C. 51.847.706 y T.P. 82283 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha <u>28 NOV 2021</u>
El Secretario: <u>Fu</u>	

INFORME SECRETARIAL:

26. NOV. 2021.

Arauca – Arauca, _____, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00452-00, informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido en auto que antecede. Sírvasse Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **26. NOV. 2021.**

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MENOR CUANTIA
RADICADO:	N° 2021-00452-00
DEMANDANTE	LICED FERNANDA RANGEL NAVARRO
DEMANDADO:	JAIRO MENDEZ GARCIA, FABIO NELSON PEREZ ALVAREZ, CONSTRUCCIONES DISEÑO E INTERVENTORIA – CODIN S.A.S.

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **JAIRO MENDEZ GARCIA, FABIO NELSON PEREZ ALVAREZ, CONSTRUCCIONES DISEÑO E INTERVENTORIA – CODIN S.A.S.**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **LICED FERNANDA RANGEL NAVARRO** y en contra de **JAIRO MENDEZ GARCIA, FABIO NELSON PEREZ ALVAREZ, CONSTRUCCIONES DISEÑO E INTERVENTORIA – CODIN S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 01/09/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P.,

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.591.728 y T.P No 200390 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>28 NOV 2021</u>
El Secretario: <u>Fut</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2021-00315, informando que la parte demandante solicita el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada. Sírvese Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00315-00
Demandante: MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.
Demandado: YANETH VANEGAS PEREZ y MARTIN ROJAS BARRERA

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 26 de agosto del 2021, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-49491 y 410-57083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietaria la demandada **YANETH VANEGAS PEREZ**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces, este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-49491 y 410-57083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietaria la demandada **YANETH VANEGAS PEREZ**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

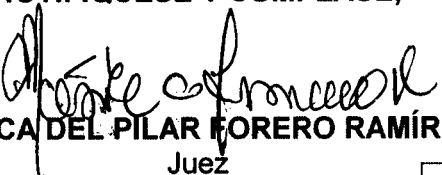
PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-49491 y 410-57083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietaria la demandada **YANETH VANEGAS PEREZ** identificada con C.C. No. 24.245.476, con amplias facultades para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos

provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 29 NOV 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **26. NOV. 2021.** Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00526-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVERO PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **26. NOV. 2021.**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00526-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: MICHEL ANDREA PEREZ ALBARRACIN
Asunto: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **MICHEL ANDREA PEREZ ALBARRACIN** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor del **COMFIAR** y en contra de **MICHEL ANDREA PEREZ ALBARRACIN**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.132.000.00)** M/CTE., por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 20/10/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y **allegara las evidencias correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma.**

Téngase y reconózcase al Abogado **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. 316.275 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: <u></u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **26. NOV. 2021**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00524-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **26. NOV. 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00524-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: EMERSON JESUS VIDES PAYARES

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente los títulos valores (Pagare), resulta a cargo de la parte demandada **EMERSON JESUS VIDES PAYARES**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad liquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **EMERSON JESUS VIDES PAYARES**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

A) PAGARE No. 3170090789

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$15.748.320,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 03/07/2021, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por los demandados.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 04/07/2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

B) PAGARE No. 3170092578

2. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$9.860.869,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 13/10/2021, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por los demandados.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 14/10/2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

C) PAGARE SIN NUMERO DE FECHA 11/07/2005

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$4.744.608,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/10/2021, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por los demandados.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 3, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/10/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

D) PAGARE No. 3170091796

4. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.464.345,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 06/10/2021, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por los demandados.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 4, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 07/10/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

6. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

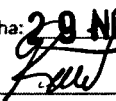
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con C.C. 52.008.552 y T.P. No. 101541 del C.S. de la J., como endosataria en procuración, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021., Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00521-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvese Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2021-00521-00
DEMANDANTE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR
DEMANDADO: ZULEYDA KARINA TORRES GOMEZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **ZULEYDA KARINA TORRES GOMEZ**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR** y en contra de **ZULEYDA KARINA TORRES GOMEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 18/01/2019, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 28/10/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

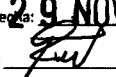
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020., aunado a lo anterior **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada **ZULEYDA KARINA TORRES GOMEZ**

y allegará las evidencias correspondientes de como obtuvo el mismo, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma

Téngase y reconózcase al Abogado **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. 316275 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 29 NOV 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00519-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00519-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ERNESTO PARDO

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARES) resulta a cargo de la parte demandada **ERNESTO PARDO** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **ERNESTO PARDO**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 073036100007224

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$17.141.973,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare No. 073036100007224, suscrito el 15/08/2018 y allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.329.128,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 07/09/2020 al 07/03/2021.

1.2. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$1.405.707,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/03/2021 hasta el 17/11/2021.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 18/11/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$998.426,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor pagare No. 4866470213438021, suscrito el 15/08/2018 y allegado como base de la ejecución.

2.1 Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$126.191,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 02/09/2020 al 21/09/2021.

2.2. Por la suma de **VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$24.185,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 22/09/2021 hasta el 17/11/2021.

2.3. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 18/11/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

4. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a la Abogada **YADIRA BARRERA VARGAS**, identificada con C.C. No. 52.769.709 y T.P. 138.758, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 29 NOV 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero con radicado N° 2021-00525; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvasse Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso : EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado : 81-001-40-89-003-2021-00525-00
Demandante : ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA
Demandado : ALIRIO ROPERO SEPULVEDA
Asunto : AUTO INADMISORIO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA** a través de apoderado judicial contra **ALIRIO ROPERO SEPULVEDA** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”; El numeral 4° del Artículo 82 del C.G.P. determina “Requisitos de la Demanda: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

1. Formúlese en debida forma la pretensión número 1 de la demanda, por cuanto la letra de cambio debía ser cancelada en la fecha 19 de enero de 2020 y en la pretensión se indica que la cancelación habría que hacerse el día 15 de enero de 2019 por parte del demandado, fecha que es errada según el título valor.
2. En cuanto a la pretensión No. 2 el demandante estipula que los intereses moratorios empiezan a correr a partir del 16 de enero de 2019, circunstancia que no corresponde con lo estipulado en el título valor anexo en la demanda.

Por la razón antes señalada, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación deberá allegar copia para el traslado del mandado y el archivo del juzgado.

TERCERO: Téngase y reconózcase a la Abogada **MARBEL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, identificáda con la C.C. No 68.290.097 y T.P. 222.992, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso, en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha 29 NOV 2021
El Secretario: 	

Arauca, 26. NOV. 2021., al despacho Matrimonio Civil, radicado N° 2020-00014-00 informando que el citador del despacho se comunicó vía telefónica con la contrayente la cual informo q desiste de las pretensiones. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: MATRIMONIO CIVIL
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00014-00
Contrayentes: JHON JAIRO MONSALVE MUÑOZ
ROSY ANDREINA CALDERON EREGUA
Asunto: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
MATRIMONIO CIVIL

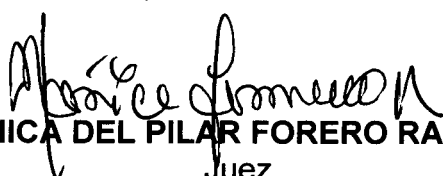
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la señora contrayente **ROSY ANDREINA CALDERON EREGUA** en conversación sostenida vía telefónica con la citadora, manifestó que desiste de las pretensiones del Matrimonio Civil hecha el día 16 de enero de 2020, así pues, conforme lo preceptuado en el art. 316 del C.G.P., esta judicatura declarará terminado el presente proceso, sin más consideraciones; el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de matrimonio civil adelantado por **JHON JAIRO MONSALVE MUÑOZ y ROSY ANDREINA CALDERON EREGUA**, por desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00047-00, informando que la apoderada de la parte actora, mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00047-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ALEXANDER ACERO MARQUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

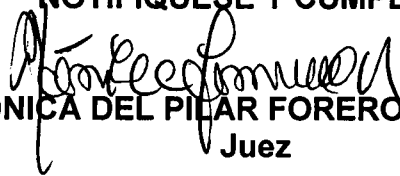
1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

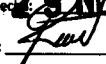
2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: <u>28 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00506-00, informando que la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

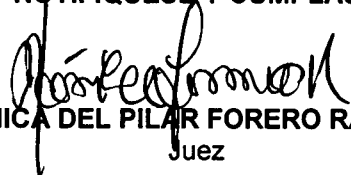
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2019-00506-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VICTOR HUGO TAVERA RUEDA

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1°.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
 - 2°- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
 - 3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)
- Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha <u>28 NOV 2021</u>
El Secretario: <u>Fau</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00028-00, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
Radicado: 2020-00028-00
Demandante: ROOSVELT DE JESÚS CAÑAS DEL VALLE
Demandado: RAFAEL SEGUNDO BARRIOS TRUJILLO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por desistimiento de las pretensiones.
 - 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
 - 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandante, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).
 - 4º - ORDENAR la entrega de títulos judiciales pendientes de pago a favor del demandante, conforme a la solicitud presentada.
 - 5º.- No condenar en costas
- Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha 28 NOV 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho la presente solicitud extra judicial de orden de aprehensión y entrega de vehículo con radicado N° 2021-00523, informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021

Sol. Extra Judicial: ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA

Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00523-00

Demandante: MAF COLOMBIA S.A.S.

Demandado: HENRY JOSELIN GOMEZ BARON

MAF COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por **RYUMA KITAGAITO**, a través de apoderada judicial, eleva solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo en calidad de acreedor garantizado frente al deudor **HENRY JOSELIN GOMEZ BARON**, con el fin de obtener por este procedimiento especial la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KMV582**, inscrito en la oficina de Tránsito de Villa del Rosario, en virtud de lo pactado en el **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA SOBRE VEHÍCULO** celebrado entre el solicitante y el señor **HENRY JOSELIN GOMEZ BARON** el 10/05/2021, al haberse presentado incumplimiento por el deudor, evidenciándose que se ha cumplido a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 para proceder a ello.

En efecto, el 01/06/2021 se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; asimismo, el 09/11/2021 el acreedor garantizado –aquí solicitante- comunicó a al deudor la petición de entrega voluntaria del bien, por correo electrónico, sin obtener respuesta satisfactoria, razón por la cual, en uso de la facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que hoy es objeto de análisis.

Ahora bien, conforme reza el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se reglamenta el trámite de diligencia de aprehensión y entrega, así:

*“El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:
(...)”*

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien

según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”

En tal virtud, este despacho procederá a emitir orden de aprehensión y entrega de que tratan las normas atrás citadas, para lo cual libraré oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES** para que ejecute esta determinación respecto del vehículo de placas **KMV582**, marca **TOYOTA**, línea **HILUX**, servicio **PARTICULAR**, modelo **2021**, color **GRIS METALICO**, chasis **8AJKB3CD6M1629554**, motor **2GD-G223402** y de propiedad de **HENRY JOSELIN GOMEZ BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.726.855, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario y con prenda a favor de **MAF COLOMBIA S.A.S.** Se advierte que, en principio, el rodante transita en la ciudad de Arauca y que, conforme el artículo 2.2.2.4.2.70 no es dable admitir oposición alguna de terceros.

Se le advierte a la autoridad competente que deberá dejar a disposición el vehículo objeto de aprehensión en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado así:

ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL SAS	CUNDINAMARCA BOGOTA NORTE Calle 172ª # 21 A 90 GUASCA Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHÍCULOS EN CUSTODIA GACHANCIPA Carrera 5 A # 1 - 53
	ANTIOQUIA COPACABANA Peaje autopista Medellín BOGOTÁ Bodega 4 vereda el convento
	SANTANDER GIÓN Vereda Laguneta finca Castalla Vereda Chocó finca Chocó BARRANCABERMEJA Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea
	ATLÁNTICO BARRANQUILLA Avenida Carrera 110 # 6N - 171 Bodega II
	CESAR BOSCONIA Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros
	VALLEDUPAR Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana
	BOUVAR CARTAGENA Carrera 86 # 22 B – 280 Barrio Ternera

	NORTE DE SANTANDER CUCUTA ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. – VIA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALIA
	BOYACA SOGAMOSO CARRERA 10 A CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA
	META VILLAVICENCIO Carretera del amor KM 2 Bodega Lincon
SIA (SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ)	MOSQUERA – FORTIBÓN – CUNDINAMARCA Dirección: Calle 4 No. 11 05 Bodega 2 Barrio Planadas – Mosquera
	MEDELLÍN Y COPACABANA – ANTIOQUIA Dirección: Sede Centro Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro) – Medellín Dirección: Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copsocabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.
	BARRANQUILLA – ATLÁNTICO Dirección: Calle 81 #38-121 Barrio Ciudad Jardín – Barranquilla
	CALI – VALLE DEL CAUCA Dirección: Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo – Valle
CAPTUCOL	CUNDINAMARCA BOGOTA Km 0.7 vía Bogotá Mosquera Hacienda puente grande lote 2. Antes del peaje - Diagonal rio Bogotá
	MEDELLIN - ANTIOQUIA Peaje Autopista Medellín – Bogotá Lote 4
	PEREIRA - RISARALDA Variante la Romelia el Pollo – Km 10 Sector el Bosque Lote 1 A Sur 2 Dosquebradas - Risaralda Sobre la vía principal
	VILLAVICENCIO - META MZ H # 25 – 14 Lote 3 Barrio Primero de Mayo Sector del Anillo Vial / Villavicencio
	BARRANQUILLA - ATLANTICO AV CIRCUNVALAR CLL 110 # 6 N -171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR
	CUCUTA – NORTE DE SANTANDER CALLE 36 # 2 E – 07 LOS PATIOS
	CARTAGENA - BOLIVAR KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA - BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA
	NEIVA - HUILA KR 10 W # 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE FONDA LA CAPRICHOSA

Previo a comunicarse con los parqueadero antes mencionados deberá informarse sobre la inmovilización a la apoderada del acreedor garantizado Dra. **ESPERANZA SASTOQUE MEZA**, al correo electrónico sastoquenotifica@gmail.com y teléfono (601) 7456692.

En el evento de no ser posible ubicar el vehículo en uno de los parqueaderos antes autorizados por el acreedor garantizado, se deberá dejar el vehículo en un parqueadero que se encuentren debidamente registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

Oficiase a la autoridad de policía en comento, citando las normas en que se fundamenta la orden aquí emitida, para que la cumpla, con las advertencias ya descritas, en especial la relacionada con el lugar donde debe efectuar la entrega y el trámite dado a las oposiciones.

Adjúntese copia integral de este auto al respectivo oficio, copia del requerimiento para la entrega del bien, así como la información relacionada con la dirección de correo electrónico de **MAF COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de reportar la entrega. (proveedores@mafcolombia.com).

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KMV582**, marca **TOYOTA**, línea **HILUX**, servicio **PARTICULAR**, modelo **2021**, color **GRIS METALICO**, chasis **8AJKB3CD6M1629554**, motor **2GD-G223402** y de propiedad de **HENRY JOSELIN GOMEZ BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.726.855, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario y con prenda a favor de **MAF COLOMBIA S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto, se dispone oficiar a la **POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES**, quien, una vez efectúe la inmovilización del vehículo referido, proceda a entregarlo al acreedor garantizado, **MAF COLOMBIA S.A.S.**, en uno de los parqueaderos autorizados y relacionados en la parte considerativa de este proveído. Previo a comunicarse con los parqueadero antes mencionados deberá informarse sobre la inmovilización a la apoderada del acreedor garantizado Dra. **ESPERANZA SASTOQUE MEZA**, al correo electrónico sastoquenotifica@gmail.com y teléfono (601) 7456692.

Envíese copia integral de esta providencia, así como de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con la dirección de correo electrónico en la que puede comunicar la realización de la diligencia a la parte aquí solicitante.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

TERCERO. Se reconoce a la Dra. **ESPERANZA SASTOQUE MEZA** identificada con C.C. No. 35.330.520 y T.P. No. 44473 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **MAF COLOMBIA S.A.S.**, para que lo represente en las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>28 NOV 2021</u>
El Secretario: <u>Fu</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. NOV. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2020-00205-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00205-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME RICARDO RODRIGUEZ JIMENEZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 23 Fecha: 29 NOV 2021

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2020-00262-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

Rivero
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00262-00
Demandante: LIDIA DAMARIS MACIAS ORTEGA
Demandado: LUIS EDUARDO RIVERO BAQUERO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica del Pilar Forero Ramirez
MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29. NOV 2021</u>
El Secretario: <i>Rivero</i>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2021-00267-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2021-00267-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: FRANCISCO JAVIER ALDANA ZAPATA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 23 Fecha: 29 NOV 2021

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado: **2021-00125-00**
Demandante: **FINANCIERA PROGRESSA**
Demandado: **MONICA LOURDES LOPEZ MENDIBLE**

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, el despacho procede a corregirla de la siguiente manera.

INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
5.950.798	02-dic-20	31-dic-20	30	17,46%	26,19%	2,18%	\$129.876,17
5.950.798	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$133.129,27
5.950.798	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$121.773,16
5.950.798	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$133.821,05
5.950.798	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$128.760,39
5.950.798	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$132.360,62
5.950.798	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$128.016,54
5.950.798	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$132.053,17
5.950.798	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$132.514,35
5.950.798	01-sep-21	24-sep-21	24	17,19%	25,79%	2,15%	\$102.294,22
TOTAL INTERES MORATORIO							\$1.274.598,94

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO	
CAPITAL VENCIDO	\$ 5.950.798,00
INTERESES DE MORA	\$ 1.274.598,94
TOTAL	\$ 7.225.396,94

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 23 Fecha: 29 NOV 2021

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2020-00118-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00118-00
Demandante: JOSE FELMABER MARIN VELEZ
Demandado: WILIAM ROGELIO REYES MAURNO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

1911

1912



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00101-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2019-00101-00
Demandante: PROMOTORA INMOBILIARIA NUEVO ORIENTE S.A.S.
Demandado: CARLOS BARRERA ESPINEL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

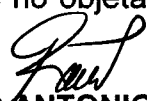
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2020-00148-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00148-00
Demandante: JOSE FELMAWER MARIN VELEZ
Demandado: NESTOR VARGAS LOZANO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 23 Fecha: 12.9 NOV 2021

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2021-00126-00
Demandante: ALICENIA FRANCO CADENA.
Demandado: KAROL ANDREA PACHECO FONSECA

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, el despacho procede a corregirla de la siguiente manera.

INTERESES CORRIENTES					
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	TOTAL
54.000.000	22-may-15	30-jun-15	39	19,37%	\$1.133.145,00
54.000.000	01-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	\$2.600.100,00
54.000.000	01-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	\$2.638.545,00
54.000.000	01-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	\$2.686.320,00
54.000.000	01-abr-16	12-jun-16	72	20,54%	\$2.218.320,00
TOTAL INTERES CORRIENTES					\$11.276.430,00

INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
54.000.000	13-jun-16	30-jun-16	18	20,54%	30,81%	2,57%	\$831.870,00
54.000.000	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$4.321.350,00
54.000.000	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$4.502.452,50
54.000.000	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$4.574.115,00
54.000.000	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$4.521.825,00
54.000.000	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$4.450.950,00
54.000.000	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$1.475.212,50
54.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$1.414.800,00
54.000.000	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$1.448.707,50
54.000.000	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$1.443.127,50
54.000.000	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$1.323.630,00
54.000.000	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$1.442.430,00
54.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$1.382.400,00
54.000.000	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$1.425.690,00
54.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$1.368.900,00
54.000.000	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$1.397.092,50
54.000.000	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$1.390.815,00
54.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$1.337.175,00
54.000.000	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$1.369.192,50
54.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$1.315.575,00
54.000.000	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$1.353.150,00

54.000.000	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$1.336.410,00
54.000.000	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$1.241.100,00
54.000.000	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$1.351.057,50
54.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$1.304.100,00
54.000.000	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$1.348.965,00
54.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$1.302.750,00
54.000.000	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$1.344.780,00
54.000.000	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$1.347.570,00
54.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$1.304.100,00
54.000.000	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$1.332.225,00
54.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$1.284.525,00
54.000.000	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$1.318.972,50
54.000.000	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$1.309.207,50
54.000.000	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$1.243.665,00
54.000.000	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$1.321.762,50
54.000.000	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$1.261.575,00
54.000.000	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$1.268.752,50
54.000.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$1.223.100,00
54.000.000	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$1.263.870,00
54.000.000	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$1.275.727,50
54.000.000	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$1.238.625,00
54.000.000	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$1.261.777,50
54.000.000	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$1.204.200,00
54.000.000	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$1.217.835,00
54.000.000	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$1.208.070,00
54.000.000	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$1.105.020,00
54.000.000	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$1.214.347,50
54.000.000	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$1.168.425,00
54.000.000	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$1.201.095,00
54.000.000	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$1.161.675,00
54.000.000	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$1.198.305,00
54.000.000	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$1.202.490,00
54.000.000	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$1.160.325,00
54.000.000	01-oct-21	26-oct-21	26	17,08%	25,62%	2,14%	\$999.180,00
TOTAL INTERES MORATORIO							\$86.616.045,00

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO	
CAPITAL VENCIDO	\$ 54.000.000,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 11.276.430,00
INTERESES DE MORA	\$ 86.616.045,00
ABONOS	\$ 27.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.160.000,00
TOTAL	\$ 127.052.475,00

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 23 Fecha: 29 JUN 2021

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:
26 NOV. 2021

Arauca, 20. NOV. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL

ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **26. NOV. 2021.**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00314-00
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Demandado: ISaida MORA PINZON y ANGEL MARIA CONTRERAS MORENO

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, el despacho procede a corregirla de la siguiente manera.

[illegible]

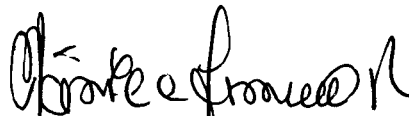
TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO LETRA DE CAMBIO	
CAPITAL VENCIDO	\$ 19.509.883,00
INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 10.969.684,00
INTERESES DE MORA	\$ 10.152.122,00
SEGUROS	\$ 214.520,00
TOTAL	\$ 40.846.209,00

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 29 NOV 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. NOV. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario 

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2020-00208
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: YORDINANDREY LOPEZ AMAYA

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, el despacho procede a corregirla de la siguiente manera.

INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
25.272.795	06-nov-19	30-nov-19	25	19,03%	28,55%	2,38%	\$500.980,51
25.272.795	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$617.298,55
25.272.795	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$612.728,38
25.272.795	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$582.053,53
25.272.795	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$618.604,31
25.272.795	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$590.435,67
25.272.795	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$593.794,85
25.272.795	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$572.428,81
25.272.795	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$591.509,77
25.272.795	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$597.059,25
25.272.795	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$579.694,74
25.272.795	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$590.530,45
25.272.795	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$563.583,33
25.272.795	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$569.964,71
25.272.795	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$565.394,55
25.272.795	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$517.165,63
25.272.795	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$568.332,51
25.272.795	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$546.840,10
25.272.795	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$562.130,14
25.272.795	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$543.681,00
25.272.795	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$560.824,38
25.272.795	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$562.783,02
25.272.795	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$543.049,18
25.272.795	01-oct-21	15-oct-21	15	17,08%	25,62%	2,14%	\$269.787,09
TOTAL INTERES MORATORIO							\$13.420.654,45

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO AL 17/02/2020		
CAPITAL VENCIDO	\$	25.272.795,00
INTERESES DE PLAZO	\$	13.420.654,45
TOTAL	\$	38.693.449,45

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTIMPO	
Nº 23	29 NOY 2021
Fecha:	
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2021-00123-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

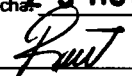
Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA
CUANTIA
Radicado: 2021-00123-00
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Demandado: JAVIER JULIAN QUINTERO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>24 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. NOV. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2021-00124-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00124-00
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Demandado: CESAR HUMBERTO CORDOBA MACAREÑO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. NOV. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2021-00240-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00240-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANGEL GUSTAVO RUIZ ROJAS

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. NOV. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario 
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
 ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
 Radicado: 2020-00269
 Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
 Demandado: YEIZON OMAR ROJAS MORENO

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, el despacho procede a corregirla de la siguiente manera.

INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
1.750.000	03-mar-20	31-mar-20	29	18,95%	28,43%	2,37%	\$40.071,35
1.750.000	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$40.884,38
1.750.000	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$41.116,98
1.750.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$39.637,50
1.750.000	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$40.958,75
1.750.000	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$41.343,02
1.750.000	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$40.140,63
1.750.000	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$40.890,94
1.750.000	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$39.025,00
1.750.000	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$39.466,88
1.750.000	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$39.150,42
1.750.000	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$35.810,83
1.750.000	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$39.353,85
1.750.000	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$37.865,63
1.750.000	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$38.924,38
1.750.000	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$37.646,88
1.750.000	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$38.833,96
1.750.000	01-ago-21	19-ago-21	19	17,24%	25,86%	2,16%	\$23.884,58
TOTAL INTERES MORATORIO							\$695.005,94

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO AL 17/02/2020	
CAPITAL VENCIDO	\$ 1.700.000.00
INTERESES DE PLAZO	\$ 695.005.94
TOTAL	\$ 2.395.005.94

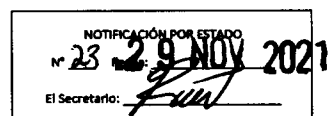
En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, **26. NOV. 2021**, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2021-00139-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

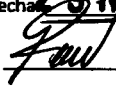
Arauca, **26. NOV. 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA
CUANTIA
Radicado: 2021-00139-00
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Demandado: DIEGO ALEXANDER CASTRO CEIJA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha <u>28 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL
26. NOV. 2021

Arauca, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2019-00531-00
Demandante: ANTONIO ATAYA ACUA
Demandado: VANESSA ESTEFANIA RODRIGUEZ CASTRO

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, el despacho procede a corregirla de la siguiente manera.

LETRA POR VALOR DE \$ 12.500.000					
INTERESES CORRIENTES					
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	TOTAL
12.500.000	15-jun-14	30-jun-14	16	19,63%	\$109.055,56
12.500.000	01-jul-14	30-sep-14	90	19,33%	\$604.062,50
12.500.000	01-oct-14	31-dic-14	91	19,17%	\$605.718,75
12.500.000	01-ene-15	31-mar-15	91	19,21%	\$606.982,64
12.500.000	01-abr-15	30-jun-15	90	19,37%	\$605.312,50
12.500.000	01-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	\$601.875,00
12.500.000	01-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	\$610.774,31
12.500.000	01-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	\$621.833,33
12.500.000	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	\$641.875,00
12.500.000	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	\$666.875,00
12.500.000	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	\$694.822,92
12.500.000	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	\$705.881,94
12.500.000	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	\$697.812,50
12.500.000	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	\$686.875,00
12.500.000	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	\$227.656,25
12.500.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	\$218.333,33
12.500.000	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	\$223.565,97
12.500.000	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	\$222.704,86
12.500.000	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	\$204.263,89
12.500.000	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	\$222.597,22
12.500.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	\$213.333,33
12.500.000	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	\$220.013,89
12.500.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	\$211.250,00
12.500.000	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	\$215.600,69
12.500.000	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	\$214.631,94
12.500.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	\$206.354,17
12.500.000	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	\$211.295,14
12.500.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	\$203.020,83

LETRA POR VALOR DE \$ 600.000					
INTERESES CORRIENTES					
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	TOTAL
600.000	25-sep-14	30-sep-14	6	19,33%	\$1.933,00
600.000	01-oct-14	31-dic-14	91	19,17%	\$29.074,50
600.000	01-ene-15	31-mar-15	91	19,21%	\$29.135,17
600.000	01-abr-15	30-jun-15	90	19,37%	\$29.055,00
600.000	01-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	\$28.890,00
600.000	01-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	\$29.317,17
600.000	01-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	\$29.848,00
600.000	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	\$30.810,00
600.000	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	\$32.010,00
600.000	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	\$33.351,50
600.000	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	\$33.882,33
600.000	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	\$33.495,00
600.000	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	\$32.970,00
600.000	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	\$10.927,50
600.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	\$10.480,00
600.000	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	\$10.731,17
600.000	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	\$10.689,83
600.000	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	\$9.804,67
600.000	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	\$10.684,67
600.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	\$10.240,00
600.000	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	\$10.560,67
600.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	\$10.140,00
600.000	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	\$10.348,83
600.000	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	\$10.302,33
600.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	\$9.905,00
600.000	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	\$10.142,17
600.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	\$9.745,00
600.000	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	\$10.023,33
600.000	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	\$9.899,33
600.000	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	\$9.193,33
600.000	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	\$10.007,83
600.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	\$9.660,00
600.000	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	\$9.992,33
600.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	\$9.650,00
600.000	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	\$9.961,33
600.000	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	\$9.982,00
600.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	\$9.660,00
600.000	01-oct-19	25-oct-19	25	19,10%	\$7.958,33
TOTAL INTERES CORRIENTES					\$624.461,33

INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
600.000	26-oct-19	31-oct-19	6	19,10%	28,65%	2,39%	\$2.865,00
600.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$14.272,50
600.000	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$14.655,25
600.000	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$14.546,75
600.000	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$13.818,50
600.000	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$14.686,25
600.000	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$14.017,50

600.000	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$14.097,25
600.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$13.590,00
600.000	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$14.043,00
600.000	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$14.174,75
600.000	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$13.762,50
600.000	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$14.019,75
600.000	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$13.380,00
600.000	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$13.531,50
600.000	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$13.423,00
600.000	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$12.278,00
600.000	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$13.492,75
600.000	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$12.982,50
600.000	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$13.345,50
600.000	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$12.907,50
600.000	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$13.314,50
600.000	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$13.361,00
600.000	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$12.892,50
TOTAL INTERES MORATORIO							\$317.457,75

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO AL 17/02/2020	
CAPITAL VENCIDO	\$ 12.500.000,00
INTERESES DE PLAZO	\$13.208.076,39
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$7.325.276,04
CAPITAL VENCIDO	\$ 600.000,00
INTERESES DE PLAZO	\$624.461,33
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$317.457,75
TOTAL	\$ 34.575.270

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 23 28 NOV 2021

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. NOV. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2018-00540-00
Demandante: NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA
Demandado: BEIRLENYS NAIRIM TOVAR CEDEÑO

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, el despacho procede a corregirla de la siguiente manera.

INTERESES DE MORA							\$ 4.200.000
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
4.200.000	15-ago-18	31-ago-18	17	19,94%	29,91%	2,49%	\$59.321,50
4.200.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$104.002,50
4.200.000	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$106.492,75
4.200.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$102.322,50
4.200.000	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$105.245,00
4.200.000	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$103.943,00
4.200.000	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$96.530,00
4.200.000	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$105.082,25
4.200.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$101.430,00
4.200.000	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$104.919,50
4.200.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$101.325,00
4.200.000	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$104.594,00
4.200.000	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$104.811,00
4.200.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$101.430,00
4.200.000	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$103.617,50
4.200.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$99.907,50
4.200.000	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$102.586,75
4.200.000	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$101.827,25
4.200.000	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$96.729,50
4.200.000	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$102.803,75
4.200.000	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$98.122,50
4.200.000	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$98.680,75
4.200.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$95.130,00
4.200.000	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$98.301,00
4.200.000	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$99.223,25
4.200.000	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$96.337,50
4.200.000	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$98.138,25
4.200.000	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$93.660,00
4.200.000	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$94.720,50
4.200.000	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$93.961,00
4.200.000	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$85.946,00
4.200.000	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$94.449,25
4.200.000	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$90.877,50
4.200.000	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$93.418,50
4.200.000	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$90.352,50
4.200.000	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$93.201,50
4.200.000	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$93.527,00

4.200.000	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$90.247,50
4.200.000	01-oct-21	12-oct-21	12	17,08%	25,62%	2,14%	\$35.868,00
TOTAL INTERES MORATORIO							\$3.743.083,75

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO AL 30/10/2019	
CAPITAL VENCIDO	\$4.200.000,00
INTERESES DE PLAZO	\$3.743.083,75
TOTAL	\$7.943.083,75

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha 28 NOV 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2017-00214-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2017-00214-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: TEOFANES RODELO VILLALOBOS

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>28 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

26. NOV. 2021.

Arauca - Arauca, _____, al Despacho el presente proceso bajo radicado N° 2019-00473-00, informando que el apoderado de la parte demandada solicito el aplazamiento de la diligencia de deslinde y amojonamiento programada para el 29 de octubre de 2021. Favor proveer.

El secretario,



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

26. NOV. 2021.

PROCESO:	VERBAL – SUMARIO
RADICADO:	2019-00473
DEMANDANTE:	OSIRIS MERIA TORRES
DEMANDADO:	MARIA TERESA MOSQUERA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de aplazamiento de diligencia de deslinde y amojonamiento elevada por el apoderado del señor MARCO HERNAN PARALES BELLO, en atención a que la misma fue presentada con anterioridad a la fecha programada, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, encuentra el despacho que dicha petición resulta procedente, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACCEDER por única vez a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de deslinde y amojonamiento programada para el día 29 de octubre a las 02:30 P.M, elevada por el apoderado de MARCO HERNAN PARALES BELLO.

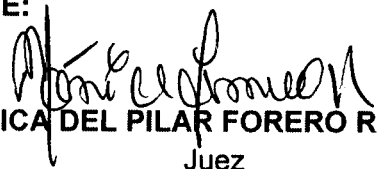
SEGUNDO: Fijese como fecha y hora para la realización de la diligencia de deslinde y amojonamiento al inmueble ubicado en la calle 26 No 23-67 del Municipio de Arauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 410-16938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, el día 10 de marzo de 2022, a la hora de las 08:30 A.M.

TERCERO: Prevenir a las partes para que a más tardar el día de la diligencia presenten sus títulos.

CUARTO: Oficiase a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Arauca, a fin de que designe perito para que concurra el día y la hora señalada para la diligencia de deslinde y amojonamiento, a efectos de determinar los linderos del bien inmueble objeto de la misma.

QUINTO: Advertir a las partes sobre la práctica de las actividades previstas en el artículo 403 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha 29 NOV 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00085-00, informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito solicita entrega de los títulos judiciales pendientes de pago. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00085-00
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Demandado: JOSE LEVER ANDULCE YEPES

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P se,

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 23 Fecha: 29 NOV 2021

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2017-00483-00, informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito solicita entrega de los títulos judiciales pendientes de pago. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

26. NOV. 2021.
Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00483-00
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Demandado: IVAN DARIO MOLINA

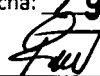
Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P se,

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

100

100



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho la presente demanda verbal sumaria con radicado N° 2021-00245; informando que se allega póliza de cumplimiento para la inscripción de medida cautelar. Favor Proveer.

Rut
RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-0245-00
Demandante: MARIA ADALIA CARO RODRIGUEZ
Demandado: LIGIA MERCHAN ESPINDOLA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, entre ellos la póliza No. 475-48-994000007340, la cual se ordenó en auto que antecede suscribir a favor de la parte demandada con el fin garantizar las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar deprecada, procede esta Judicatura a indicarle a la parte actora por conducto de su apoderada judicial que la misma no es de recibo, comoquiera que la misma fue suscrita en beneficio del demandante señora **MARIA ADALIA CARO RODRIGUEZ** y no en favor de la demandada **LIGIA MERCHAN ESPINDOLA** en contra de quien va dirigida la medida cautelar solicitada.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que la referida póliza además del error anotado en líneas anteriores, presente otras deficiencias como lo son:

- La fecha de constitución de la póliza es del año 2016 y el proceso fue iniciado en el 2021.
- La póliza indica que la medida fue ordenada o decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, Juzgado que no es el cognoscente del presente asunto.
- Finalmente se observa que la póliza fue constituida por un valor inferior a la cuantía del presente proceso, la cual debe ser determinada por el valor del avalúo catastral allegado con el plenario introductorio de demanda.

Así las cosas, procederá esta Judicatura a requerir por segunda vez a la parte demandante para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para garantizar las costas y perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares conforme lo prevé el artículo 590 del C.G.P. y corrigiendo lo errores anotados anteriormente. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda a favor de la señora **LIGIA MERCHAN ESPINDOLA**, para garantizar las costas y perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares conforme lo prevé el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica del Pilar Forero Ramírez
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: <i>Rut</i>	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho el presente proceso verbal - sumario radicado bajo el N° 2021-00245-00, informando que en el auto que antecede se cometió un error de digitación. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

26. NOV. 2021.

PROCESO	:	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	:	MARIA ADALIA CARO RODRIGUEZ
DEMANDADO	:	LIGIA MERCHAN ESPINDOLA
RADICADO	:	81-001-40-89-003-2021-00245-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, dirigida a aclarar el auto que admite la demanda de fecha 26 de agosto de 2021 comoquiera que esta Judicatura procedió a indicar que el trámite correspondiente seria el del proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA siendo el correcto el trámite del proceso REIVINDICATORIO tal y como fue solicitado con el plenario, así pues, observa esta Judicatura que le asiste razón al petente, puesto que efectivamente en el auto emisario se cometió un error de digitación indicando un trámite inadecuado, razón por la cual esta Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P, procederá a redimir el yerro cometido y en consecuencia ordenara corregir tanto la reseña procesal como la parte resolutive del aludido auto de marras y en consecuencia ordenara tramitar el presente proceso por el rito establecido en el actual estatuto procedimental civil para los procesos REIVINDICATORIOS DE DOMINIO, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la reseña procesal como la parte resolutive del auto de fecha 26/08/2021 y en consecuencia **TRAMITAR** el presente proceso por el rito establecido en el actual estatuto procedimental civil para los procesos **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**.

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMNE las demás decisiones proferidas en el auto de marras.

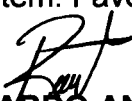
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 29 NOV 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el N° 2021-00245-00, informando que fue surtido en debida forma el emplazamiento en el registro nacional de emplazados y se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad-litem. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
Radicado: 2021-00245
Demandante: MARIA ADALIA CARO RODRIGUEZ
Demandado: LIGIA MERCHAN ESPINDOLA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

Visto el anterior informe secretarial que antecede y surtido el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P., a fin de notificar a las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** para que se haga parte dentro del presente proceso, en calidad de demandados sin que haya comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, así como la inclusión en el registro nacional de emplazados, a recibir notificación personal del AUTO que admitió la demanda de fecha 26 de agosto de 20210, el Despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. CARLOS FERNANDO GALLEGOSOTO**.

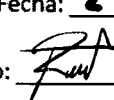
El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 23 Fecha: 29 NOV 2021

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021., al despacho el presente 2019-00057-00 informando que dentro de las presentes diligencias fue presentado escrito de cesión de crédito, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00057-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. y CESIÓN DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A.
Demandado: WILLIAM JOSE CALA ARDILA

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito de cesión de crédito arrimado al plenario, el cual se encuentra debidamente tramitado, y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca procederá a aceptar las cesiones de crédito que hace el ejecutante dentro de la presente demanda, esto es, **BANCOLOMBIA S.A.**, como cedente y a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA,**

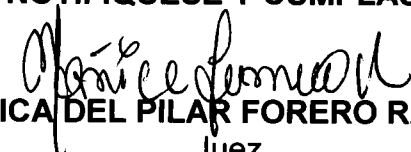
RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE las cesiones de crédito que hace el ejecutante dentro de la presente demanda, esto es, **BANCOLOMBIA S.A.**, como cedente y a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionario en la forma y en los términos establecidos en los escritos de cesión arrimado al plenario vía correo electrónico el día 26/10/2021.

El cesionario entra a reemplazar al cedente, para todos los efectos legales, quien continuará como acreedor y nuevo titular del crédito, garantía y privilegios que le pueda corresponder dentro del presente proceso, con relación a la obligación contenida en el título valore pagare No 3170090424, objeto de esta ejecución.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la abogada **Dra. MARITZA PÉREZ HUERTAS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51718323 y tarjeta profesional N°. 48357 del consejo superior de la judicatura, poder para actuar como apoderada de la cesionaria. (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha 29 NOV 2021
El Secretario: 	

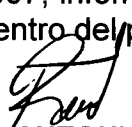
1944

1944



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. NOV. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2012-00007, informando que EL demandante, solicita se expida copia simple de la actuación surtida dentro del presente expediente. Sírvasse Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

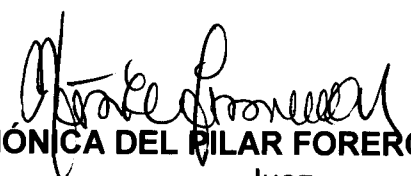
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicación: 2012-00007
Demandante: SEGUNDO GONZALEZ VILLARREAL
Demandado: ELIAD ABNER SOGAMOSO

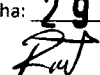
Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se **DISPONE**:

- **EXPIDASE** copias simples de la totalidad de la actuación surtida dentro del presente proceso, con destino a la parte demandante las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico segundogonzalezvillarreal@yahoo.es, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 del C.G.P., remítase por secretaria conforme lo ordenado en el artículo 111 del C.G.P.

Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado con radicado N° 2021-00161; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso:	VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUELBE ARRENDADO
Radicado:	81-001-40-89-003-2021-00161-00
Demandante:	PROMOTORA INMOBILIARIA NUEVO ORIENTE S.A.S.
Demandado:	ISIDRO CELY BARRERA y FERNANDO ORTEGA BARRERA

Visto el informe secretarial que antecede advierte este Despacho que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 384 del C.G. del P., y en consecuencia procederá a avocar conocimiento del presente proceso y en su defecto admitirá la misma, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovido por **PROMOTORA INMOBILIARIA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **ISIDRO CELY BARRERA y FERNANDO ORTEGA BARRERA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que en razón a que la causal invocada por el actor para iniciar el presente proceso es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído deberá cumplir con lo normado en el inciso 2 y 3 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal sumario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 y 390 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que preste caución en dinero bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones, al tenor del numeral 7 del artículo 384 del C. G. P., para proceder con el decreto de la medida cautelar.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del decreto presidencia 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda. (Art. 391 ibídem).

SEXTO: Téngase y reconózcase a la abogada **MADELEN CAAMAÑO DE AVILA**, identificada con C.C. No. 1.116.796.168 y T.P. 264300 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

87



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. NOV. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2019-00164, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita se expida copia simple de la actuación surtida dentro del cuaderno de medidas cautelares. Sírvasse Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2019-00164
Demandante: LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ
Demandado: FRANCISCO CRUZ FIGUEROA

Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se **DISPONE**:

- **EXPIDASE** copias simples de la totalidad de la actuación surtida dentro del presente proceso, con destino a la parte demandante las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico area juridica.ladmedis@hotmail.com, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 del C.G.P., remítase por secretaria conforme lo ordenado en el artículo 111 del C.G.P.

Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

1977

1978

1979



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **26 NOV. 2021.**, al despacho el presente 2019-00227-00 informando que dentro de las presentes diligencias fue presentado escrito de cesión de crédito, Favor proveer.-


RICARDO/ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE ARAUCA

26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00227-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ÁNGEL MARÍA CONTRERAS MORENO

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito de cesión de crédito arrimado al plenario, el cual se encuentra debidamente tramitado, y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca procederá a aceptar las cesiones de crédito que hace el ejecutante dentro de la presente demanda, esto es, **BANCOLOMBIA S.A.**, como cedente y a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA,**

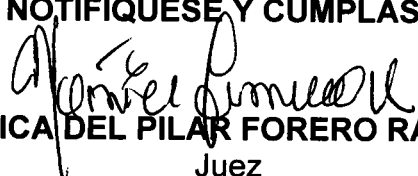
RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE las cesiones de crédito que hace el ejecutante dentro de la presente demanda, esto es, **BANCOLOMBIA S.A.**, como cedente y a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionario en la forma y en los términos establecidos en los escritos de cesión arrimado al plenario vía correo electrónico el día 26/10/2021.

El cesionario entra a reemplazar al cedente, para todos los efectos legales, quien continuará como acreedor y nuevo titular del crédito, garantía y privilegios que le pueda corresponder dentro del presente proceso, con relación a la obligación contenida en el título valore pagare No 3170090870, objeto de esta ejecución.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la abogada **Dra. MARITZA PÉREZ HUERTAS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51718323 y tarjeta profesional N°. 48357 del consejo superior de la judicatura, poder para actuar como apoderada de la cesionaria. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 29 NOV 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. NOV. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2021-00079-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar a los demandados. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00079-00
Demandante: DIOLANDA DANIELA HERNANDEZ CELIS
Demandado: RICARDO ENRIQUE TORRES GIRALDO y JORGE ENRIQUE TORRES BORJA

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

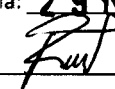
EMPLÁCESE a RICARDO ENRIQUE TORRES GIRALDO y JORGE ENRIQUE TORRES BORJA, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 23 Fecha: 29 NOV 2021

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00249-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

Rut
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00249-00
Demandante: JAVIER BEDOYA ZULUAGA
Demandado: INELSA PAOLA LOMBANA GIL

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica del Pilar Forero Ramírez
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: <i>Rut</i>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. NOV. 2021. Al Despacho el presente proceso verbal sumario, bajo radicado N° **2021-00264-00**, informado que uno de los demandados contesto la demanda y formulo excepciones de mérito. Favor Proveer.

Rut
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA
RADICADO: 2020-00264-00
DEMANDANTE: MARTHA LUDID CHAVEZ ARANA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación obrante a cuaderno principal, se Dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente demanda VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION DE LA ACCION, instaurada por **MARTHA LUDID CHAVEZ ARANA**, en contra de **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A.**

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A.**, contenidas en el escrito visible del cdno 1, córrase traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para los fines contenidos en el artículo 370 del C.G.P., practíquese de la forma establecida en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Por secretaria, remítase traslado de la constatación de la demanda a la parte demandante, una vez ejecutoriada la presente providencia, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.049.624.781 y Tarjeta Profesional No 235.656 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Mónica del Pilar Forero Ramírez
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: <i>Rut</i>	

1941

1942

1943

1944

1945

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2020-00130-00, informando que el apoderado de la parte actora solicita corregir el auto que libra mandamiento de pago. Favor proveer.-

Pant
RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

26. NOV. 2021.

PROCESO : EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE
MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOHN JAIRO YEPES VANEGAS
RADICADO : 81-001-40-89-003-2020-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que le asiste razón al apoderado de la parte actora, puesto que en el auto del pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se indicó erradamente en la reseña del referido proveído que el demandado era el señor **JHON JAIRO YEPEZ VANEGAS**, siendo correcto el nombre de la parte demandado **JOHN JAIRO YEPES VANEGAS** tal y como aparece en el pagare allegado para su cobro, razón por la cual esta Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P, procederá a redimir el yerro cometido y en consecuencia tendrá demandado al señor **JOHN JAIRO YEPES VANEGAS**, dejando incólume la parte resolutive y demás parágrafos del proveído referido, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte de reseña procesal del auto que ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO del pasado veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), corregido mediante auto del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), y corregido mediante auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia **TÉNGASE** para todos los efectos legales como demandado al **JOHN JAIRO YEPES VANEGAS**.

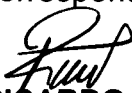
SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME las demás decisiones proferidas en el auto de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Mónica del Pilar Forero Ramirez
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: <i>Pant</i>	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2021-00515; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvese Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

26. NOV. 2021.
Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA.
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00515-00
Demandante: BANCO BBVA.
Demandado: FABIO ALBERTO ANDRADE ALVAREZ

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **BANCO BBVA.** a través de apoderado judicial, contra **FABIO ALBERTO ANDRADE ALVAREZ**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Frente a la causal inadmisión, se tiene que lo pretendido concuerda con lo observado en el pagare No. 00130064960017229, comoquiera que el mismo se encuentra constituido para se pagadero a cuotas o instalamentos, sin embargo, es menester informarle por parte de esta Judicatura a la parte demandante que para tener claridad acerca de los diferentes valores pretendidos sobre las cuotas causadas por concepto de capital, intereses corrientes, moratorios y capital acelerado, deberá el demandante allegar el plan de amortización del crédito donde se encuentran discriminados, sirviendo de guía para fijarlos de manera precisa.

Frente a las pretensiones, deberá nuevamente formularlas teniendo como guía el plan de amortización establecido por la entidad demandante para el cobro del crédito, esto atendiendo que solicita el cobro del capital acelerado cuota a cuota discriminado y solicitando para tal fin los valores de intereses corrientes como moratorios, razón por la cual se le indica que deberá reclamar en una sola cuota todo el valor del capital acelerado aplicando para esto el cobro de intereses corrientes y moratorios desde la fecha de exigibilidad de los mismos.

Finalmente, la parte actora deberá indicar una a una las cuotas vencidas y no pagadas, su fecha de causación y exigibilidad, asimismo deberá indicar los mismos datos si es desea solicitar el pago de los intereses moratorios, situación que deberá precisar el extremo actor.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

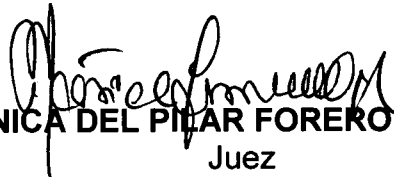
RESUELVE:

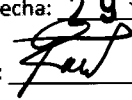
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con C.C. No. 51.775.463 y T.P. No 79450, para actuar como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso en los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FOREIRO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. NOV. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2015-00188-00, informado que el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copia digital del expediente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2015-00188-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE
ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: ALBA LUCIA GÓMEZ JIMENEZ
Asunto: AUTO ORDENA COPIAS

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 18 de noviembre de 2021, con destino al apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

1950

1951



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2015-00188-00, informando el demandante otorga poder al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2015-00188-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: ALBA LUCIA GÓMEZ JIMENEZ
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con la C.C. N° 1.116.792.455 y T.P. No. 316.275 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2019-00026-00, informando el demandante otorga poder al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

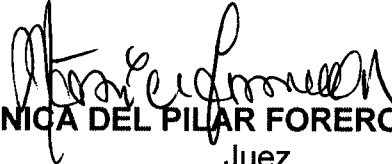
Arauca 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00026-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: JOSE DE JESUS CORREA PETRO
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con la C.C. N° 1.116.792.455 y T.P. No. 316.275 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha 28 NOV 2021
El Secretario: 	

1911

1911



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019-00026-00, informado que el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copia digital del expediente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

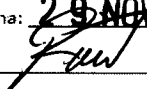
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00026-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE
ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: JOSE DE JESUS CORREA PETRO.
Asunto: AUTO ORDENA COPIAS

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 18 de noviembre de 2021, con destino al apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019-00271-00, informado que el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copia digital del expediente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

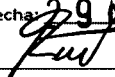
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00271-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE
ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: ALVARO JOSE MEDINA CERRA
Asunto: AUTO ORDENA COPIAS

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 18 de noviembre de 2021, con destino al apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2018-00271-00, informando el demandante otorga poder al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca 26. NOV. 2021

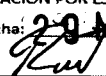
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00271-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: ALVARO JOSE MEDINA CERRA
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con la C.C. N° 1.116.792.455 y T.P. No. 316.275 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 29 NOV 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **26. NOV. 2021.**, al despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00220-00, informando que la parte demandante otorga poder al Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

26. NOV. 2021.

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00220-00
DEMANDANTE: COMFIAR
DEMANDADO: EDWIN OLIVARES SANABRIA

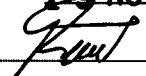
Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.116.792.455 y T.P. No. 316275 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante **COMFIAR**, en los términos del poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. NOV. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2019-00220, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita se expida copia simple de la actuación surtida dentro del plenario. Sírvasse Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

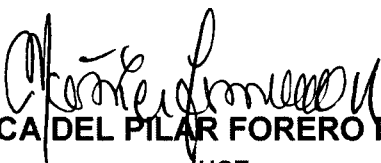
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2019-00220
Demandante: COMFIAR
Demandado: EDWIN OLIVARES ANABRIA

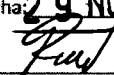
Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se **DISPONE:**

- **EXPIDASE** copias simples de la totalidad de la actuación surtida dentro del presente proceso, con destino a la parte demandante las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico germanucc@gmail.com, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 del C.G.P., remítase por secretaria conforme lo ordenado en el artículo 111 del C.G.P.

Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **26. NOV. 2021**, al despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00219-00, informando que la parte demandante otorga poder al Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

26. NOV. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00219-00
DEMANDANTE: COMFIAR
DEMANDADO: ANA BEATRIZ GARRIDO BOSCAN

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.116.792.455 y T.P. No. 316275 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante **COMFIAR**, en los términos del poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. NOV. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2019-00219, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita se expida copia simple de la actuación surtida dentro del plenario. Sírvasse Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2019-00219
Demandante: COMFIAR
Demandado: ANA BEATRIZ GARRIDO BOSCAN

Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se **DISPONE:**

- **EXPIDASE** copias simples de la totalidad de la actuación surtida dentro del presente proceso, con destino a la parte demandante las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico germanucc@gmail.com, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 del C.G.P., remítase por secretaria conforme lo ordenado en el artículo 111 del C.G.P.

Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>28 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **26. NOV. 2021.**, al despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00237-00, informando que la parte demandante otorga poder al Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

26. NOV. 2021.

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00237-00
DEMANDANTE: COMFIAR
DEMANDADO: WILSON ORLANDO RUIZ NIEVES

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.116.792.455 y T.P. No. 316275 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante **COMFIAR**, en los términos del poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. NOV. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2019-00237, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita se expida copia simple de la actuación surtida dentro del plenario. Sírvasse Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2019-00237
Demandante: COMFIAR
Demandado: WILSON ORLANDO RUIZ NIEVES

Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se **DISPONE**:

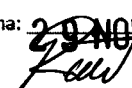
- **EXPIDASE** copias simples de la totalidad de la actuación surtida dentro del presente proceso, con destino a la parte demandante las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico germanucc@gmail.com, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 del C.G.P., remítase por secretaria conforme lo ordenado en el artículo 111 del C.G.P.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 23 Fecha: 29 NOV 2021
El Secretario: 

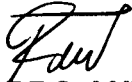
100-100

100-100



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. NOV. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2018-00379-00, informado que el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copia digital del expediente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

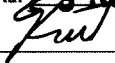
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00379-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE
ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: OSCAR PEÑA LIZARAZO
Asunto: AUTO ORDENA COPIAS

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 18 de noviembre de 2021, con destino al apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2018-00379-00, informando el demandante otorga poder al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

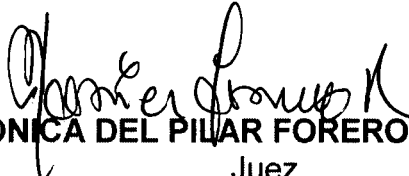
Arauca 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00379-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: OSCAR PEÑA LIZARAZO
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con la **C.C. N° 1.116.792.455** y **T.P. No. 316.275** del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>20 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

100-100

100-100



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2018-00202-00, informado que el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copia digital del expediente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00202-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE
ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: SANDRA MARITZA DIAZ CASTAÑO
NESTOR GERARDO
Asunto: AUTO ORDENA COPIAS

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 18 de noviembre de 2021, con destino al apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

1853

1853

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021., al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2018-00202-00, informando el demandante otorga poder al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-

Fert
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00202-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: SANDRA MARITZA DIAZ CASTAÑO
NESTOR GERARDO
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con la **C.C. N° 1.116.792.455** y **T.P. No. 316.275** del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Mónica del Pilar Forero Ramírez
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha <u>20 NOV 2021</u>
El Secretario: <i>Fert</i>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho la presente solicitud de Matrimonio Civil N° **2021-00196-00**, informando que se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la ceremonia. -Favor proveer. -

El secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

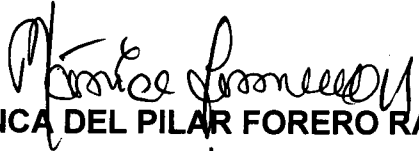
26. NOV. 2021.

PROCESO	:	MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES	:	OSGUAR PUERTA YANCE y YENNY
	:	CAROLINA RANGEL HERNANDEZ
RADICADO	:	81-001-40-89-003-2021-00196-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud; fíjese fecha para llevar a cabo la ceremonia de matrimonio civil de los contrayentes **OSGUAR PUERTA YANCE Y YENNY CAROLINA RANGEL HERNANDEZ**, el día tres (03) de marzo de 2022, a la hora de las 8:30 A.M., adviértase a los interesados de hacerse presentes el día y hora fijado para la celebración de matrimonio, so pena de declararse desistida tácitamente la presente solicitud.

Los contrayentes deben presentarse en compañía de sus testigos **DULVIS OVIEDO ARENILLA** y **MAYERLINE QUINTERO IBAÑEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 23 Fecha: 29 NOV 2021

El Secretario:



INFORME SECRETARIAL

Arauca, 26. NOV. 2021, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2008-00653-00 informando que el apoderado de la parte actora solicita requerir al **TESODERO PAGADOR DE EMSERPA ESP** para que informen sobre la materialización de la orden de embargo. Favor proveer.

[Firma]
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	81-001-40-89-003-2008-00653-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	ROSA AMELIA ROJAS QUENZA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por la apoderada de la parte actora, solicitando requerir al **TESORERO PAGADOR DE EMSERPA ESP**, para que informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 13 de noviembre de 2013 y comunicada mediante oficio No. 3311 el 20 de noviembre de 2013, considera procedente el Despacho la petición de deprecada por la parte actora y en consecuencia se ordenara requerir al **TESORERO PAGADOR DE EMSERPA ESP**, para que en el término improrrogable de diez (10) días indique los motivos al **NO** acatamiento de medida cautelar ordenada por este Despacho, sin más consideraciones, se **Dispone**:

PRIMERO: REQUERIR al **TESORERO PAGADOR DE EMSERPA ESP**, para que en el término improrrogable de diez (10) días informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 13 de noviembre de 2013 y comunicada mediante oficio No. 3311 el 20 de noviembre de 2013. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 23 Fecha: 29-NOV 2021

El Secretario: *[Firma]*

INFORME SECRETARIAL

Arauca, 26. NOV. 2021, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2020-00152-00 informando que el apoderado de la parte actora solicita requerir al **TESODERO PAGADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** para que informen sobre la materialización de la orden de embargo. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	81-001-40-89-003-2020-00152-00
DEMANDANTE:	COMERCIAL ELECTROMUEBLES Y CIA LTDA
DEMANDADO:	INES ISABEL SARAY TOVAR y EDGAR ELBERTO ARIZA SARAY

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por la apoderada de la parte actora, solicitando requerir al **TESORERO PAGADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 12 de agosto de 2020 y comunicada mediante oficio No. 2785 el 14 de septiembre de 2020, considera procedente el Despacho la petición de deprecada por la parte actora y en consecuencia se ordenara requerir al **TESORERO PAGADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** para que en el término improrrogable de diez (10) días indique los motivos al **NO** acatamiento de medida cautelar ordenada por este Despacho, sin más consideraciones, se **Dispone**:

PRIMERO: REQUERIR al **TESORERO PAGADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término improrrogable de diez (10) días informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 12 de agosto de 2020 y comunicada mediante oficio No. 2785 el 14 de septiembre de 2020. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021 Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019-00525-00, informando que se encuentra surtido y vencido el término previsto para el emplazamiento del demandado y es procedente el nombramiento de curador ad litem. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2019-00525
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE GREGORIO BERNAL PEROZA

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de la parte actora, considera esta Judicatura que la misma es procedente y en consecuencia procederá a designar nuevo curador ad-litem a fin de notificar al demandado **JOSE GREGORIO BERNAL PEROZA**, quien no ha comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado (emplazamiento), a recibir notificación personal del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 26 de noviembre de 2019, razón por la cual el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, a la **Dr. EDISON BALTAZAR RODRIGUEZ VIVAS**.

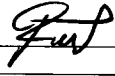
El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 23 Fecha: 29 NOV 2021

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00469-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer. ✓

El Secretario,


RICARDO ANTONIO RIVERO PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA .
Radicado: 2021-00469-00
Demandante: COMFIAR
Demandado: ALIX TERESA MAURNO CISNEROS

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **ALIX TERESA MAURNO CISNEROS** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor del **COMFIAR** y en contra de **ALIX TERESA MAURNO CISNERO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 2.366.161.00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 28/04/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Atendiendo a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, quien refiere desconocer la dirección tanto física como electrónica del demandada y por tanto pide el emplazamiento de la señora **ALIX TERESA MAURNO CISNEROS**, es menester informarle a

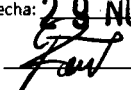
la parte actora que la misma será **NEGADA**, comoquiera que en el pagare objeto de recauda allegado con el libelo demandatorio se observa que en el mismo se encuentra reportada la dirección física de la suscriptora.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase al Abogado **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. 316.275 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29</u> <u>NOV</u> 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho la presente solicitud de Matrimonio Civil N° 2021-00468-00, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA**

26. NOV. 2021.

PROCESO : **MATRIMONIO CIVIL**
SOLICITANTES : **MAYERLYS GOMEZ CABRALES y FRANKLIN CASTRILLO DURAN**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2021-00468-00**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de matrimonio civil presentado por **MAYERLYS GOMEZ CABRALES y FRANKLIN CASTRILLO DURAN.**

En escrito presentado personalmente por los peticionarios quienes manifiestan su deseo de contraer matrimonio civil con la finalidad de legalizar su unión. Anexan a la solicitud fotocopias de las cédulas de ciudadanía y copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de por **MAYERLYS GOMEZ CABRALES y FRANKLIN CASTRILLO DURAN.**

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER

Entrando a resolver sobre la admisión de la presente solicitud de matrimonio, observa el Despacho que el registro civil de nacimiento de la peticionaria **MAYERLYS GOMEZ CABRALES**, no cuenta con la nota marginal de **VALIDO PARA MATRIMONIO**, puesto que este asiento registral engloba contenidos y supuestos facticos, es decir con la verificación de dicha nota marginal, se puede constatar que la solicitante no se encuentra actualmente casada.

Por tal motivo este despacho considera pertinente requerir a la solicitante con el fin de que alleguen el referido registro civil de nacimiento conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la presente solicitud de matrimonio civil, para que el término legal sea subsanado por los solicitantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los solicitantes que alleguen los documentos requeridos de conformidad con lo señalado en un término de cinco (05) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazara la solicitud de matrimonio civil, al tenor del artículo 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: <u></u>	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho la presente demanda verbal con radicado N° 2021-00463; informando que la misma correspondió por reparto. Sírvese Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00463-00
Demandante: ASOTRANSMAR S.A.
Demandado: MARGARET SARELA EREGUA GOMEZ

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **ASOTRANSMAR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MARGARET SARELA EREGUA GOMEZ** dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

1. El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 82, numeral 11 de la misma codificación, señala que la demanda deberá reunir los requisitos que señale la ley. En este orden, el artículo 84, numeral 2 ibídem, consagra que cuando se trata de personas jurídicas, deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes, esto para comprobar su ser, su existencia y que tiene vida legal autentica y legitima, siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda dicho presupuesto procesal.

De esta manera, el despacho al examinar el proceso de la referencia, no observa la prueba de la existencia y representación del demandante **ASOTRANSMAR S.A.**; surgiendo como consecuencia un impedimento procesal para la definición del asunto, porque no es posible la conformación de la relación jurídica procesal, sin haberse demostrado la existencia y representación de la parte accionante, mediante el elemento de convicción idóneo previsto por la ley. Razón por la cual deberá arrimar certificado de existencia y representación legal actualizada y en caso de que su representante haya cambiado, deberá allegar nuevo poder con el nuevo representante legal.

2. Conforme a lo anterior y atendiendo lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá***

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el caso en concreto advierte esta falladora que no se solicitaron medidas cautelares dentro del presente asunto, por tanto, la parte actora o su apoderado judicial debía cumplir con el requisito indicado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, situación que no se advierte cumplida por parte de esta Judicatura, situación que deberá ser corregida por la parte demandante.

3. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Ahora bien, se tiene que el demandante no indica tanto el canal digital de notificaciones electrónicas del demandante como del demandado, situación que deberá corregirse en la subsanación de la demanda.

Se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados y cumpliendo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por la parte actora. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumario – restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane todas y cada una de las falencias anteriormente indicadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: <u>Fut</u>	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho la presente demanda verbal con radicado N° 2021-00462; informando que la misma correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00462-00
Demandante: ASOTRANSMAR S.A.
Demandado: JHON JAROL RODRIGUEZ MENDOZA

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **ASOTRANSMAR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JHON JAROL RODRIGUEZ MENDOZA** dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

1. El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 82, numeral 11 de la misma codificación, señala que la demanda deberá reunir los requisitos que señale la ley. En este orden, el artículo 84, numeral 2 ibídem, consagra que cuando se trata de personas jurídicas, deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes, esto para comprobar su ser, su existencia y que tiene vida legal autentica y legitima, siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda dicho presupuesto procesal.

De esta manera, el despacho al examinar el proceso de la referencia, no observa la prueba de la existencia y representación del demandante **ASOTRANSMAR S.A.**; surgiendo como consecuencia un impedimento procesal para la definición del asunto, porque no es posible la conformación de la relación jurídica procesal, sin haberse demostrado la existencia y representación de la parte accionante, mediante el elemento de convicción idóneo previsto por la ley. Razón por la cual deberá arrimar certificado de existencia y representación legal actualizada y en caso de que su representante haya cambiado, deberá allegar nuevo poder con el nuevo representante legal.

2. Conforme a lo anterior y atendiendo lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá***

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el caso en concreto advierte esta falladora que no se solicitaron medidas cautelares dentro del presente asunto, por tanto, la parte actora o su apoderado judicial debía cumplir con el requisito indicado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, situación que no se advierte cumplida por parte de esta Judicatura, situación que deberá ser corregida por la parte demandante.

3. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Ahora bien, se tiene que el demandante no indica tanto el canal digital de notificaciones electrónicas del demandante como del demandado, situación que deberá corregirse en la subsanación de la demanda.

Se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados y cumpliendo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por la parte actora. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumario – restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane todas y cada una de las falencias anteriormente indicadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: <u>Fait</u>	

INFORME SECRETARIAL

Arauca, 26. NOV. 2021, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2008-00201-00 informando que el apoderado de la parte actora solicita requerir al **TESODERO PAGADOR** para que informen sobre la materialización de la orden de embargo. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	81-001-40-89-003-2008-00201-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO S.A
DEMANDADO:	JULIO SIMON SOLIMANDY

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por la apoderada de la parte actora, solicitando requerir al **TESORERO PAGADOR DE EMSERPA ESP y TESORERO PAGADOR DE LA GOBERNACION DE ARAUCA**, para que informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 13 de noviembre de 2013 y comunicada mediante oficio No. 3398 del 20 de noviembre d 2013 y el oficio 3401 el 21 de noviembre de 2013, considera procedente el Despacho la petición de deprecada por la parte actora y en consecuencia se ordenara requerir al **TESORERO PAGADOR DE EMSERPA ESP y TESORERO PAGADOR DE GOBERNACION DE ARAUCA**, para que en el término improrrogable de diez (10) días indique los motivos al **NO** acatamiento de medida cautelar ordenada por este Despacho, sin más consideraciones, se **Dispone**:

PRIMERO: REQUERIR al **TESORERO PAGADOR DE EMSERPA ESP y TESORERO PAGADOR DE GOBERNACION DE ARAUCA**, para que en el término improrrogable de diez (10) días informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 13 de noviembre de 2013 y comunicada mediante oficio No. 3398 el 20 de noviembre de 2013 y el oficio 3401 de 21 de noviembre de 2013. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 23 Fecha: 29 NOV 2021

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL

Arauca, 26. NOV. 2021, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2020-00153-00 informando que el apoderado de la parte actora solicita requerir al **TESODERO PAGADOR DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** para que informen sobre la materialización de la orden de embargo. Favor proveer.

Fuente
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	81-001-40-89-003-2020-00153-00
DEMANDANTE:	COMERCIAL ELECTROMUEBLES Y CIA LTDA
DEMANDADO:	ASTRID LUCIA BARRIOS HURTADO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por la apoderada de la parte actora, solicitando requerir al **TESORERO PAGADOR DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, para que informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 12 de agosto de 2020 y comunicada mediante oficio No. 2797 el 14 de septiembre de 2020, considera procedente el Despacho la petición de deprecada por la parte actora y en consecuencia se ordenara requerir al **TESORERO PAGADOR DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** para que en el término improrrogable de diez (10) días indique los motivos al **NO** acatamiento de medida cautelar ordenada por este Despacho, sin más consideraciones, se **Dispone**:

PRIMERO: REQUERIR al **TESORERO PAGADOR DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, para que en el término improrrogable de diez (10) días informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 12 de agosto de 2020 y comunicada mediante oficio No. 2797 el 14 de septiembre de 2020. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica del Pilar Forero Ramírez
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: <i>Fuente</i>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. NOV. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2018-00167-00, informado que el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copia digital del expediente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

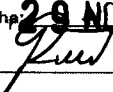
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00167-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE
ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: ROSA EDILDA TRESPALACIOS LÓPEZ
Asunto: AUTO ORDENA COPIA

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 18 de noviembre de 2021, con destino al apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

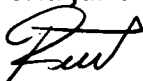
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021., al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2018-00167-00, informando el demandante otorga poder al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00167-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: ROSA EDILDA TRESPALACIOS LÓPEZ
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con la **C.C. N° 1.116.792.455** y **T.P. No. 316.275** del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2018-00166-00, informado que el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copia digital del expediente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

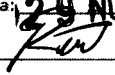
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00166-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE
ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: HUMBERTO OVIEDO ALMEIDA
Asunto: AUTO ORDENA COPIA

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 18 de noviembre de 2021, con destino al apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021.</u>
El Secretario: 	

2004

2004



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021., al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2018-00166-00, informando el demandante otorga poder al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00166-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: HUMBERTO OVIEDO ALMEIDA
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con la **C.C. N° 1.116.792.455** y **T.P. No. 316.275** del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha <u>28 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

101

102



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2018-00168-00, informado que el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copia digital del expediente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00168-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE
ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: JESSICA JANITH ROMERO GARCIA
Asunto: AUTO ORDENA COPIAS

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 18 de noviembre de 2021, con destino al apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

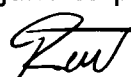
11-11-11

11-11-11



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021., al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2018-00168-00, informando el demandante otorga poder al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca 26. NOV. 2021.

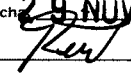
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00168-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: JESSICA JANITH ROMERO GARCIA
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con la **C.C. N° 1.116.792.455** y **T.P. No. 316.275** del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha <u>29. NOV 2021</u>
El Secretario: 	

2011

2011



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021., al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2018-00375-00, informando el demandante otorga poder al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00375-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: ZULMA FAISULY SANTANA OLAYA
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con la **C.C. N° 1.116.792.455** y **T.P. No. 3.16.275** del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

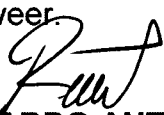
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha <u>29. NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2018-00375-00, informado que el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copia digital del expediente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00375-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE
ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: ZULMA FAISULY SANTANA OLAYA
Asunto: AUTO ORDENA COPIAS

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 18 de noviembre de 2021, con destino al apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

1877

1878

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021., al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2018-00211-00, informando el demandante otorga poder al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00211-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA
"COMFIAR"
Demandado: JUANA MARIA BERNAL NIEVES
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con la C.C. N° 1.116.792.455 y T.P. No. 3.16.275 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 29 NOV 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. NOV. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2018-00211-00, informado que el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copia digital del expediente. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00211-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE
ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: JUANA MARIA BERNAL NIEVES
Asunto: AUTO ORDENA COPIAS

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 18 de noviembre de 2021, con destino al apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>28 NOV 2021</u>
El Secretario: <u>Rut</u>	

13

13



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019-00235-00, informado que el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copia digital del expediente. Favor Proveer


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00235-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: LUIS ADAN LEGUIA CASTILLO
Asunto: AUTO ORDENA COPIAS

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 18 de noviembre de 2021, con destino al apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

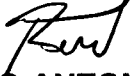
1911

1912



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **26. NOV. 2021.**, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2019-00235-00, informando el demandante otorga poder al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca **26. NOV. 2021.**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00235-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: LUIS ADAN LEGUIA CASTILLO
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con la **C.C. N° 1.116.792.455** y **T.P. No. 3.16.275** del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha 29 NOV 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2018-00377-00, informado que el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copia digital del expediente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

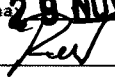
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00377-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE
ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: HERNANDO BARBOSA SIERRA
Asunto: AUTO ORDENA COPIAS

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 18 de noviembre de 2021, con destino al apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

10

10



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021., al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2018-00377-00, informando el demandante otorga poder al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca 26. NOV. 2021.

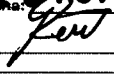
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00377-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: HERNANDO BARBOSA SIERRA
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con la C.C. N° 1.116.792.455 y T.P. No. 316.275 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2018-00162-00, informado que el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copia digital del expediente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA - ARAUCA**

26. NOV. 2021.
Arauca, _____

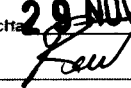
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00162-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE
ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: EDWING FERNANDO PRIETO NEIRA
Asunto: AUTO ORDENA COPIAS

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 18 de noviembre de 2021, con destino al apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

100



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2018-00163-00, informado que el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copia digital del expediente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00163-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE
ARAUCA "COMFIAR"
Demandado: HENRY GREGORIO NAVARRO VEGA
Asunto: AUTO ORDENA COPIAS

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 18 de noviembre de 2021, con destino al apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca **26. NOV. 2021.** Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2020-00365-00, informando que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito una nueva dirección de notificación de uno de los demandados. Sirvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

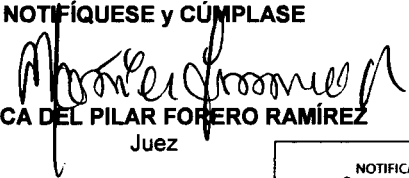
Arauca, **26. NOV. 2021.**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2020-00365-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MAKELO RUMENEGUI VEGA OJEDA y YAQUELINE PEREZ GUERRERO

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada de la parte actora, se **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta la nueva dirección electrónica reportada en el escrito allegado, yaquelinperez07@gmail.com, para efectos de las citaciones de notificación a la demandada **YAQUELINE PEREZ GUERRERO**, de conformidad con lo previsto en los art. 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 28 NOV 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. NOV. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2019-00376-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
Radicación: 2019-00376-00
Demandante: IDEAR
Demandado: DORCA AZUCENA CAILE Y ELIS ORLANDO EPSINOSA
BARRERA

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora Dr. **CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA**, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el día 15/09/2021, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar las notificaciones al demandado, para lo cual en los citados memoriales, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal al accionado a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones judiciales enunciado con la demanda, aportando los citatorios enviados junto a las certificaciones de envío realizadas desde su propio correo personal, las cuales coinciden con los anexos allegados.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. dispone;

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**”

Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional, y con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, promulgo el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, modificando la forma en la que se deben realizar las notificaciones personales dentro de las actuaciones judiciales;

“Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la**

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

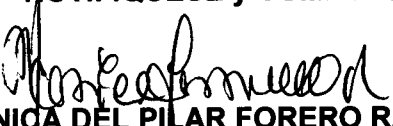
Sin embargo, advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con los lineamientos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., puesto que, si bien es cierto que la parte actora remitió notificación para notificación personal a la dirección electrónica del demandado adjuntando para esto el citatorio, copia de la demanda y anexos y el auto que libra mandamiento de pago del pasado 02 de septiembre de 2019, también es cierto que no es posible corroborar por parte de esta Judicatura que dicho correo electrónico haya sido recibido por parte del demandado, por cuanto no se constata que el iniciador haya recibido el acuse de recibido automático previsto en el artículo 291 ibidem, por tanto, el Despacho tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada,

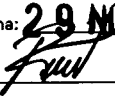
Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del decreto presidencial 806 de 2020, a los demandados **DORCA AZUCENA CAILE Y ELIS ORLANDO ESPINOSA BARRERA**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. NOV. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2021-00209-00, informando que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito una nueva dirección de notificación de la demandada. Sírvasse Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2021-00209-00
Demandante: WALTER PEÑA WOLFF
Demandado: AIDEE SAMINTA TREJOS CHAPARRO

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada de la parte actora, se **DISPONE:**

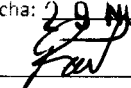
PRIMERO: TÉNGASE en cuenta la nueva dirección electrónica reportada en el escrito allegado, esto es KR 42 11 12 BARRIO LAS CHORRERA de la ciudad de Arauca y el correo electrónico aidesamintatch@gmail.com, para efectos de las citaciones de notificación a la demandada **AIDEE SAMINTA TREJOS CHAPARRO**, de conformidad con lo previsto en los art. 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 23 Fecha: 29 NOV 2021

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL. Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021., al despacho de la señora juez, la presente solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte presentada por la señora **YASMERI ALFARO ALVARADO** a través de apoderado contra **SHIRLEY YESSENIA CARREÑO SANCHEZ**. Sírvase proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021.

Sol. Extraproceso: PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE)
RADICADO: 81001-40-89-003-2021-00512-00
DEMANDANTE: YASMERI YASMERI ALFARO ALVARADO
COMPARECIENTE: SHIRLEY YESSENIA CARREÑO SANCHEZ

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca de conformidad con el Art. 183 y siguientes del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: CITESE a **SHIRLEY YESSENIA CARREÑO SANCHEZ**, para que se presente personalmente a este Juzgado el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **08:30 a.m.**, para absolver el interrogatorio de parte que en pliego cerrado le formulará la parte interesada **YASMERI ALFARO ALVARADO**.

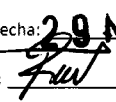
SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la parte compareciente conforme lo establecido en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020., aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegara las evidencias correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma.

TERCERO: Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado en la Sección Tercera, Título Único, Capítulo III, Artículos 203 del C.G.P.

CUARTO: Téngase y reconózcase a **LEONID ILICH CABALLERO SALGUERO** identificado con C.C. No. 91.495.645 y I.D. 548693, practicante de consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderado de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

10-11-12



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019-00446-00, informado que el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copia magnética del expediente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO – EJECUTIVO A CONTINUACION
RADICADO No. 2019-00446-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO PALLARES RIOS

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 11 de noviembre de 2021, con destino a el apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29. NOV 2021</u>
El Secretario: 	

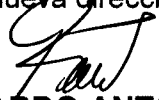
100

100



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. NOV. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2021-00265-00, informando que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito una nueva dirección de notificación de uno de los demandados. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2021-00265-00
Demandante: MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.
Demandado: AURA INES MORALES BUITRAGO

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada de la parte actora, se **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta las nuevas direcciones físicas y electrónica reportada en el escrito allegado, esto es: KR 21 24 17 Miramar Arauca y auramorales2009@hotmail.com, para efectos de remitir las citaciones de notificación a la demandada **AURA INES MORALES BUITRAGO**, de conformidad con lo previsto en los art. 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

1000

1000



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. NOV. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2020-00258-00, informado que el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copia magnética del expediente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

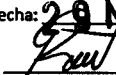
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO No. 2020-00258-00
DEMANDANTE: FABIO ALBERTO ORTIZ GUERREO.
DEMANDADO: IVAN SANTIAGO OSORIO HENAO

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 16 de noviembre de 2021, con destino a el apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho el presente proceso verbal bajo radicado N° 2021-00490-00; informando que la apoderada de la parte demandante mediante escrito, solicita retiro de la demanda. Sírvese Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICP AL DE ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: 2021-00490-00
Demandante: JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL
"URBANIZACION BOSQUE CLUB"
Demandado: CONSTRUCTORA LAS BRISAS LTDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora **Dra. ALEXANDRA LILIANA BARRETO CLAVIJO**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. ALEXANDRA LILIANA BARRETO CLAVIJO**, habiéndose presentado la demanda sin haberse aun admitido, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

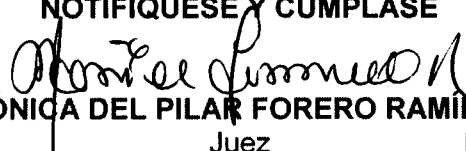
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** presentada por la **Dra. ALEXANDRA LILIANA BARRETO CLAVIJO**, apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

1881

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021., al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00190-00, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
Radicado: 2021-00190-00
Demandante: ANA VIOCENTE CAPACHO SANTANDER y DERVIS
GARCIA CAMACHO
Demandado: JOSE MIGUEL GARCIA Y ZAIRA MILENA FONSECA

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por desistimiento de las pretensiones.

2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandante, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

4º.- No condenar en costas

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV. 2021</u>
El Secretario: 	

1971

1972



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. NOV. 2021. al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado No 2020-00008-00, informando que el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, comunicando el inicio de un proceso de insolvencia de persona natural comerciante. Sírvasse proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	2020-00008-00
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	JAHN CAMILO CABARICO HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la comunicación emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca informando la apertura del proceso de insolvencia de persona natural comerciante del señor **JAHN CAMILO CABARICO HERNANDEZ** quien funge como demandado dentro de las presente actuaciones.

Así pues, procederá esta Judicatura a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal b del ordinal séptimo del auto de fecha 29 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca y en consecuencia se ordenara remitir el presente con destino al proceso de insolvencia de persona natural comerciante radicado bajo el No. 2021-00021. Aunado a lo anterior, se ordenara poner a disposición las medidas cautelares decretadas en el presente proceso a favor del expediente 2021-00021, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real con destino al proceso Insolvencia de Persona Natural Comerciante promovido por el señor **JAHN CAMILO CABARICO HERNANDEZ** y adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Arauca bajo el radicado No. 2021-00021.

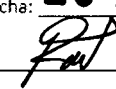
Por secretaria, remítase el presente proceso atendiendo el protocolo para la conformación del expediente judicial electrónico conforme lo prevé el acuerdo PCSJA-11567 de 2020, finalmente infórmese que el origen del presente proceso es físico razón por la cual en el momento en que sea requerido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca remítase el mismo físicamente.

SEGUNDO: PONGANSE a favor del proceso Insolvencia de Persona Natural Comerciante promovido por el señor **JAHN CAMILO CABARICO HERNANDEZ** y adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Arauca bajo el radicado No. 2021-00021, la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con matricula inmobiliaria No. 410-62858 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, proferida dentro del presente proceso.

Por secretaria comuníquese la presente decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV. 2021</u>
El Secretario: <u></u>	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **26. NOV. 2021**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero con radicado N° 2021-00499-00; informando que la misma correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **26. NOV. 2021**.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00499-00
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO
Demandado: CLARISEL MENDEZ GALLARDO

ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **YELBI YOBARLEY PATIÑO** a través de apoderada judicial, contra **CLARISEL MENDEZ GALLARDO**.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, **YELBI YOBARLEY PATIÑO** a través de apoderado judicial, contra **CLARISEL MENDEZ GALLARDO**, con la finalidad de obtener el pago de un titulo valor allegado.

Las anteriores pretensiones se cimentaron en el hecho del incumplimiento del deudor frente a las obligaciones adquiridas en el presunto título valor allegado, respecto al incumplimiento de los cánones de arrendamiento contenidos en el titulo valor allegado (contrato de arrendamiento), conforme a lo preceptuado en la ley 820 de 2003.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en concreto, y revisados los documentos allegados advierte esta Judicatura que los únicos documentos allegados fueron unas solicitudes de medida cautelar y dos anexos (Poder y Titulo valor letra de cambio), sin embargo no obra ningún escrito de demanda con el cual el Despacho pueda realizar un estudio e admisión, inadmisión o rechazo de demanda, en consecuencia se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En este orden de ideas, se negara la orden de pago sobre el pagare sustento de la presente acción por carecer del requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

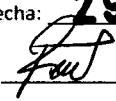
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV. 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **26. NOV. 2021**. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo radicado 2014-00175-00, informando que el operador de insolvencia informa el rechazo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvasse Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

Arauca, **26. NOV. 2021**

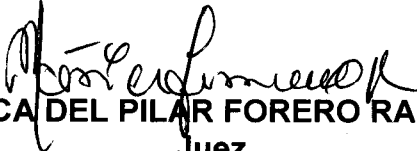
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
Radicado: 2014-00175-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ELIGIO GRUESO CARABALI y BRENDA CELY MANRIQUE

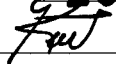
Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud elevada por el operador de insolvencia económica del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición – ARCO señor **JOSE RODRIGO OJEDA A MARILLO**, quien informa el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en dicho centro y promovido por el señor **ELIGIO GRUESO CARABALI** fue rechazado razón por la cual solicita la reanudación del presente proceso, así pues, considera esta Judicatura procedente la petición impetrada como quiera que no se cumplen los requisitos establecido en el artículo 545 del C.G.P., sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por **IDEAR** por intermedio de apoderado judicial en contra de **ELIGIO GRUESO CARABALI y BRENDA CELY MANRIQUE**, bajo radicado 2014-00175-00, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de este proveido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 29 NOV. 2021
El Secretario: 	

103

104



105

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca **26. NOV. 2021**. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2019-00498-00, informando que la parte actora solicita oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, con el fin de que alleguen el certificado catastral del bien inmueble embargado y secuestrado.. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **26. NOV. 2021**.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00498-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILMER ALEXANDER DELGADO GARCÍA

Visto el informe secretarial que antecede, y lo manifestado por el apoderado de la parte actora, tendiente a que esta Judicatura proceda a oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que dicha entidad allegue con destino al presente proceso el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-81918, el cual se encuentra debidamente registrada la medida de embargo y secuestrado por cuenta del presente asunto, es menester indicarle al solicitante que dicha petición deberá ser negada comoquiera que el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P. faculta al juez con determinados poderes de ordenación e instrucción, entre ellos el de exigir a las autoridades o a los particulares información, no obstante dicha información debe ser solicitada por el interesado y la misma no haya sido suministrada, situación que no se observa en el presente asunto, pues la parte actora no aporta prueba alguna de haber solicitado el certificado catastral al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por el contrario dirige directamente la petición a esta Judicatura sin agotar el requisito anteriormente indicado, sin más consideraciones, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que dicha entidad allegue con destino al presente proceso el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-81918, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 29. NOV. 2021
El Secretario: 	

1877

1878



1879

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. NOV. 2021. al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado No 2018-00210-00, informando que allega solicitud de suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2018-00210-00
DEMANDANTE:	COMFIAR
DEMANDADO:	MARIA DEL PILAR ROJAS MORALES

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud arrimada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se observa que la misma ha sido suscrita tanto por la parte demandante como las demandadas, motivo suficiente para aprobar la solicitud presentada, sin más consideraciones, se **DISPONE**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso atendiendo el memorial allegado, a partir del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo solicitado por las partes y en estricto cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV. 2021</u>
El Secretario: <u>[Signature]</u>	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **26. NOV. 2021**. Al Despacho el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado con radicado N° 2021-00418; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **26. NOV. 2021**

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00418-00
Demandante: ROCIO ESPERANZA VEGA MARQUEZ
Demandado: LUIS ORLANDO CARVAJAL, ORLANDO MOYA ABELLA, LIBIA YASMIN CAMEJO ARANGO, ELENA MARIA OROZCO DURAN.

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **ROCIO ESPERANZA VEGA MARQUEZ** por intermedio de apoderado judicial contra el **LUIS ORLANDO CARVAJAL, ORLANDO MOYA ABELLA, LIBIA YASMIN CAMEJO ARANGO, ELENA MARIA OROZCO DURAN**, dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

1. El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. determina: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ..., numeral 1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

Como causal de inadmisión se tiene que el apoderado de la parte actora informa dentro del acápite de hechos de la demanda que los demandados incumplieron con los cánones de arrendamiento y lo hace ver como si fuera de un solo inmueble, sin embargo, se observa amen a las documentales allegadas que se pretende la restitución de dos inmuebles arrendados con contratos independientes, razón por la cual la parte actora deberá discriminar los hechos que suscitaron la presente acción para cada uno de los contratos, determinando las fechas de incumplimiento de manera separada para cada contrato igualmente.

Aunado a lo anterior, observa esta Judicatura que la presente demanda se encuentra dirigida en contra de los suscriptores de los contratos de arrendamiento señores **LUIS ORLANDO CARVAJAL, ORLANDO MOYA ABELLA** en su calidad de arrendatarios, sin embargo, la presente se encuentra dirigida en contra de las señoras **YASMIN CAMEJO ARANGO, ELENA MARIA OROZCO DURAN**, a quienes el Despacho no inspecciona celebración de contrato de arrendamiento alguno con la parte demandante, situación que deberá ser corregida por la parte actora.

Finalmente, en cuanto a lo pretendido debe reiterar esta Judicatura que la parte actora solicita la restitución de un bien inmueble arrendado, sin embargo allega dos contratos de arrendamiento suscrito por personas diferentes, situación que deberá ser corregida por la parte actora, para lo cual deberá relacionar las pretensiones respecto de cada uno de los bienes inmuebles sujetos a restitución en concordancia con los contratos de arrendamiento allegados.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato de compraventa, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora proceda a subsanar la falencia anotada en la parte considerativa de este proveído, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones prescritas.

TERCERO: Téngase y reconózcase al abogado **OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA**, identificado con la C.C. No. 17.583.236 y T.P. 73820 como apoderado judicial de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV. 2021</u>
El Secretario: <u>Fut</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. NOV. 2021, al Despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° 2021-00343-00, informando la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto que libra mandamiento de pago. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

26. NOV. 2021

PROCESO : **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : **SYSTEMGROUP S.A.S.**
DEMANDADO : **VICTOR ALBER OSPINA MORA**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2021-00343-00**

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que en el auto que antecede y por el cual se libró mandamiento por la vía ejecutiva a favor de la **ABOGADOS SYSTEMGROUP S.A.S**, efectivamente se cometió un error mecanográfico en la parte resolutive del referido mandamiento, manifestando que el demandante es el señor **ARCADIO ROZO WILCHES**, siendo correcto indicar que el demandante es **SYSTEMGROUP S.A.S**, por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., esta judicatura procederá a corregir el auto de marras. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos legales como demandante a **SYSTEMGROUP S.A.S.**

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMNE los demás numerales del auto que libra mandamiento de pago proferido el 23 de septiembre de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 29 NOV. 2021
El Secretario: 	

1903

1904

1905

1906

1907

INFORME SECRETARIAL: Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo, bajo radicado No 2021-00232, informando que el apoderado de la parte demandante a través de oficio radicado en secretaria solicita se oficie a determinadas entidades con el fin de lograr localizar al demandado, Sírvasse ordenar lo pertinente.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021.

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	81-001-40-89-003-2021-00232-00
DEMANDANTE	IDEAR
DEMANDADO	MARIA ZORAIDA GOMEZ HIDROBO

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud radicada por la parte demandante, evidencia esta judicatura que la misma es procedente conforme a la establecido en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

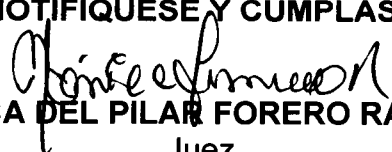
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

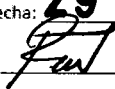
RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a **COMPARTA E.P.S., NUEVA E.P.S., SANITAS E.P.S., SALUD VIDA E.P.S., ENELAR E.S.P., EMMAR E.S.P, DIAN**, para que certifiquen si la demandada **MARIA ZORAIDA GOMEZ HIDROBO** identificada con C.C. No 68.289.512, se encuentra inscrito como usuaria en dichas entidades y en caso afirmativo suministre información acerca de la dirección de su lugar de domicilio físico, asimismo deba informar si lo conoce las direcciones de correo electronico de la mencionada demandada si lo conociere, aunado a lo anterior deba informar el regimen en salud al cual se encuentra adscrito el mencionado demandado y en caso de encontrarse en regimen contributivo informara la entidad empleadora.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**, como quiera que dicha solicitud se hizo de manera general y no se indico especificamente a cual de todas las oficinas que tiene dicha entidad debe oficiarse, o en su defecto si es su deseo oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTO** quien es el organo encargado de dichas oficinas a nivel nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV. 2021</u>
El Secretario: 	

100

100



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. NOV. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo, bajo radicado N° **2021-00257-00**, informado que el demandado contesto la demanda y formulo excepciones de mérito. Favor Proveer.

Fruit
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00257-00
DEMANDANTE: ARCADIO ROZO WILCHEZ
DEMANDADO: BENJAMIN MORENO

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación obrante a cuaderno principal, se Dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente demanda EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA, instaurada por **ARCADIO ROZO WILCHEZ**, en contra de **BENJAMIN MORENO**.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada **BENJAMIN MORENO.**, contenidas en el escrito visible del cdno 1, córrase traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los fines contenidos en el artículo 443 del C.G.P. practíquese de la forma establecida en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Por secretaria, remítase traslado de la constatación de la demanda a la parte demandante, una vez ejecutoriada la presente providencia, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en dentro del término de traslado de las excepciones de mérito allegue el acta del inicio de la negociación de deudas en la cual se observe que el presente proceso se encuentra relacionado en dicha solicitud, esto con el fin de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 545 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. EDGAR MARIN RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 88.153.441 de Arauca, y tarjeta profesional No 248875 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Mónica del Pilar Forero Ramírez
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV. 2021</u>
El Secretario: <i>Fruit</i>	

100

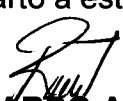
100



100

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021., Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00488-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2021-00488-00
DEMANDANTE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR
DEMANDADO: YENNY VIVIANA SANCHEZ MORA

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **YENNY VIVIANA SANCHEZ MORA**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR** y en contra de **YENNY VIVIANA SANCHEZ MORA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$369.534,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 28/01/2019, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 21/08/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegara las evidencias

correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma

Téngase y reconózcase al Abogado **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. 316275 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV. 2021</u>
El Secretario: <u>[Signature]</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **26. NOV. 2021**, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00348-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

26. NOV. 2021
Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00348-00
Demandante: JORGE GERMAN MORALES MACIAS
Demandado: CESAR ARMANDO ATAYA ARIAS

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 29 NOV 2021
El Secretario: 	

100

100

100



100

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, **26. NOV. 2021**, al Despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° **2021-00305-00**, informando la apoderada de la parte actora solicita corregir que admite la reforma de demanda y libra mandamiento de pago. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

26. NOV. 2021

PROCESO : **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **BERARDO BERNARDO BEGAMBRE**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2021-00305-00**

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que en el auto que antecede y por el cual se admite la reforma de demanda y libra mandamiento por la vía ejecutiva a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, efectivamente se cometió un error mecanográfico en la parte resolutive del referido mandamiento, manifestando que la parte demandada es la señora **ALCIRA PEREZ HUERTAS**, siendo correcto indicar que el demandado es **BERARDO BERNARDO BEGAMBRE**, por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., esta judicatura procederá a corregir el auto de marras.

Asimismo, observa esta Judicatura que en el mismo auto se indicó en el Numeral 2 de la parte resolutive que la fecha de vencimiento del capital vencido era el día 19/09/2020 cuando la correcta es 15/09/2020, por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., esta judicatura procederá a corregir el auto de marras. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos legales como demandando a **BERARDO BERNARDO BEGAMBRE**.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 2° del auto que admite la reforma de demanda y libra mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021, el cual quedara así:

"2. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$4.965.202,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido correspondiente al 15/09/2020, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

TERCERO: DEJAR INCOLUMNE los demás numerales del auto admite la reforma de demanda y libra mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 29 NOV. 2021
El Secretario: 	

12-12-12

12-12-12



12-12-12

INFORME SECRETARIAL

Arauca, 26. NOV. 2021, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2020-00350-00 informando que el apoderado de la parte actora solicita requerir a **DETERMINADAS ENTIDADES BANCARIAS** para que informen sobre la materialización de la orden de embargo. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

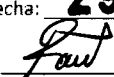
PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	81-001-40-89-003-2020-00350-00
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	ANA ERICINDA BOCANEGRA RONDON

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por el apoderado de la parte actora, solicitando requerir al **A DETERMINADAS ENTIDADES BANCARIAS**, para que informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 11 de febrero de 2021 y comunicadas mediante oficio No. 1316 el 12 de abril de 2021, considera procedente el Despacho la petición de deprecada por la parte actora y en consecuencia se ordenara requerir a las entidades bancarias: **BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA**; quienes no han informado sobre la materialización de la Medida Cautelar decretada por este Estrado Judicial para que en el término improrrogable de diez (10) días indique los motivos al **NO** acatamiento de medida cautelar ordenada por este Despacho, sin más consideraciones, se **Dispone**:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias: **BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA**; quienes no han informado sobre la materialización de la Medida Cautelar decretada por este Estrado Judicial, para que en el término improrrogable de diez (10) días informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 11 de febrero de 2021 y comunicadas mediante oficios No 1316 de 12 de abril de 2021. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV. 2021</u>
El Secretario: 	

113 114 115

116 117 118

119 120 121

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca **26. NOV. 2021** Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2019-00384-00, informando que la parte actora solicita requerir a las entidades financieras para que informen sobre la materialización de la medida cautelar. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **26. NOV. 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00384-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: YEFER GUILLERMO CARRILLO PEÑA

Visto el informe secretarial que antecede, y solicitado por el apoderado de la parte actora, quien pretende se requiera al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que informe sobre la materialización de la medida cautelar de embargo y retención de la medida cautelar decretada por esta judicatura en auto de fecha 02 de septiembre de 2019, procede esta Judicatura a informarle al petente que dicha solicitud no es procedente, como quiera que revisado el cuaderno de medidas cautelares se observa que la referida entidad bancaria mediante oficio No. UOCE-2019-28277 del 29 de octubre de 2019 procedió a dar respuesta a la medida cautelar ya referida, así pues considera este Despacho que la petición de requerimiento no es procedente como quiera que la misma ya fue resuelta, sin más consideraciones, se **DISPONE**;

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerir al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 29. NOV. 2021
El Secretario: 	

2000

2000



2000

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho el presente proceso bajo el radicado No. 2021-00299-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para acreditar el pago de los cánones vencidos, contestar la demanda y proponer excepciones. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO**
RADICADO: 2021-00299-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ARAUCA S.A.S. ZOMAC
DEMANDADO: FUNDACION CORAZONES ENLAZADOS

En escrito repartido a este Despacho el día 22 de julio de 2021, el demandante **INMOBILIARIA ARAUCA S.A.S. ZOMAC.**, a través de apoderado, demandó por los ritos del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, en contra de **FUNDACION CORAZONES ENLAZADOS** para que con citación y audiencia de la parte demandada, decretara la restitución del inmueble ubicado en la Calle 1 No. 27 – 110E, Barrio Mata de Venado del Municipio de Arauca.

La causal invocada por el demandante arrendador, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento de los periodos sucesivos comprendidos desde el 03 de enero de 2021 al 03 de julio de 2021, y hasta la fecha de la presentación de la demanda junto con los causados con posterioridad a la misma.

La demanda fue admitida por auto de fecha 26 de agosto de 2021, siendo notificado el demandado **FUNDACION CORAZONES ENLAZADOS** de forma personal según certificación de notificación expedida por la empresa de correos CERTIPOSTAL de fecha 06 de octubre de 2021, dejando vencer el término para contestar y proponer excepciones en silencio

Así las cosas, y comoquiera que se hallan reunidos los presupuestos procesales (art. 53, 54, 82 a 84 del C.G.P.); no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia y habida consideración que a la demanda se anexó prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que la causal invocada (la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento) está probada con la afirmación del arrendador demandante, pues no ha sido desvirtuada por la parte demandada, con la prueba del hecho afirmativo del pago (art. 167 ibídem), por disposición de la ley (art. 384 numeral 3 ejúsdem), se dictará sentencia de lanzamiento con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado por **INMOBILIARIA ARAUCA S.A.S. ZOMAC**, en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la Calle 1 No. 27 – 110E, Barrio Mata de Venado del Municipio de Arauca; y **FUNDACION CORAZONES ENLAZADOS** en calidad de arrendatarios, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 03 de enero de 2021 al 03 de julio de 2021, y hasta la fecha de la presentación de la demanda junto con los causados con posterioridad a la misma.

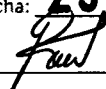
SEGUNDO: ORDENAR al demandado **FUNDACION CORAZONES ENLAZADOS** que restituyan el inmueble ubicado en la Calle 1 No. 27 – 110E, Barrio Mata de Venado del Municipio de Arauca, al demandante **INMOBILIARIA ARAUCA S.A.S. ZOMAC**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de lanzamiento.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria tásense.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526.00) M/CTE** de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 1, literal B del acuerdo PSAA-10554 de 2016 del Consejo Superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV. 2021</u>
El Secretario: <u></u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca **26. NOV. 2021**. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2021-00120-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **26. NOV. 2021.**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2021-00120-00
Demandante: DANIEL JESUS TAVERA RANGEL
Demandado: MARTHA LILIANA ROJAS MATEUS

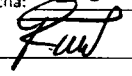
El apoderado de la parte actora, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el día 24/08/2021, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar la notificación a la demandada **MARTHA LILIANA ROJAS MATEUS**, para lo cual en el citado memorial, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal al correo electrónico de la demandada lililatin10@hotmail.com, sin embargo, advierte el Despacho que dicho correo electrónico al cual fue enviada la notificación personal no fue reportado como quiera que en el libelo introductorio de demanda se indicó por la parte actora que desconocía el canal digital de notificaciones de la demandada, por consiguiente esta Judicatura tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada y en consecuencia ordenara rehacer las mismas, acatando los lineamientos indicados en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del decreto presidencial 806 de 2020, a la demandada **MARTHA LILIANA ROJAS MATEUS**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: 29 NOV. 2021
El Secretario: 	

101 101

101 101



101 101

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el N° 2020-00175-00, informando que fue surtido en debida forma el emplazamiento en el registro nacional de emplazados y se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad-litem. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

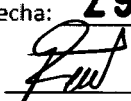
Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE
PERTENENCIA
Radicado: 2020-00175
Demandante: DIOSENEL ARDILA MORA
Demandado: ALBEIRO PEÑA MELECIO y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

Visto el anterior informe secretarial que antecede y surtido el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P., a fin de notificar a las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** para que se haga parte dentro del presente proceso, en calidad de demandados sin que haya comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, así como la inclusión en el registro nacional de emplazados, a recibir notificación personal del AUTO que admitió la demanda de fecha 14 de octubre de 2020, el Despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. RAFAEL DAVID GUERRERO GALAN.**

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV. 2021</u>
El Secretario: 	

151

152



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. NOV. 2021., Al Despacho de la señora Juez la presente demanda verbal bajo radicado No 2019-00023, informado que la parte demandada solicita terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Favor proveer


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00023-00
Demandante: JOSE FAUSTINO TOVAR CONCHO
Demandado: JHON JAIRO ZAPATA MEZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito al tener del artículo 317 del C.G.P., aduce que el proceso se encuentra activo desde el pasado 21 de febrero de 2019 día en el cual se admitió la demanda y se impuso la carga procesal al demandante de realizar el emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso.

Frente a sustentado por la parte actora, debe manifestar esta Judicatura que no le asiste razón, puesto que la parte actora cumplió con la carga procesal correspondiente, para lo cual el día 17 de septiembre de 2019 allego memorial indicando la realización del emplazamiento ordenado en el auto admisorio y como prueba adjunta la hora del periódico EL NUEVO SIGLO donde se observa la realización de dicho emplazamiento el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 del C.G.P.

Seguidamente, esta judicatura en cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 108 *idem*, procedió a incluir el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS el cual fue materializado de manera satisfactoria el día 18 de octubre de 2019.

Finalmente mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019, esta Judicatura procedió a nombrar curador ad – litem al señor **JHON JAIRO ZAPATA MEZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, designado para tal fin al Dr. CARLOS EDUARDO VELANDI GARCIA, sin embargo a la fecha el Despacho ha comunicado la designación indicada.

Así pues, una vez enunciado el trasegar procesal dentro del presente proceso, se advierte desde ya que la petición de desistimiento tácito no está llamada a prosperar,

como quiera que si bien es cierto el artículo 317 del C.G.P. desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, también es cierto que dicha carga ya fue cumplida a quien correspondía y la inactividad presentada en el proceso no puede ser atribuida a la parte demandante, entonces y como se indicó en líneas anteriores esta Judicatura procederá a negar la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado de la parte demandada.

Seguidamente, y como quiera que a la fecha no se ha materializado la comunicación y posterior aceptación del designado curador ad-litem, advierte esta Judicatura que la misma en este estadio procesal se torna inane, ya que lo que se buscaba era la propender y salvaguardar el derecho a la defensa y contradicción del demandado del cual se desconocía su paradero, sin embargo en vista de que el demandado constituyo apoderado y se ha presentado en la presente causa, el Despacho ordenara su notificación por conducta concluyente conforme lo prevé el artículo 301 del C.G.P. atendiendo que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma indicada, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la parte demandada, atendiendo lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

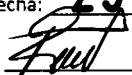
SEGUNDO: TÉNGASE por **NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado señor **JHON JAIRO ZAPATA MEZA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., a partir de la publicación en estado del presente proveído.

Por secretaria córrase traslado de la demanda, anexos y el auto que admite la demanda de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P., asimismo se le indica que cuenta con el termino de veinte (20) días para que la conteste. **REMITASE** vía correo electrónico copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico gepasa726@gmail.com, como documento adjunto en formato PDF; de igual forma se le pone en conocimiento el admite la demanda proferido dentro del proceso de la referencia

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **GERMAN PALOMINO SAMPAYO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.151.419 y T.P. No. 319344 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P.).

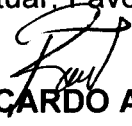
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV. 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **26. NOV. 2021**, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2021-00206-00, informando el demandante otorga poder al Dr. **JAIME RAFAEL SIERRA LOPEZ**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

26. NOV. 2021

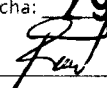
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2021-00206-00
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO: NESTOR GERARDO VARGAS LOZANO

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a **JAIME RAFAEL SIERRA LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.594.164 y portador de la T.P No. 85.140 del C.S.J para actuar como apoderado del demandante **RAFAEL ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ**, en los términos del poder. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV. 2021</u>
El Secretario: 	

100

100



100

INFORME SECRETARIAL

Arauca, 26. NOV. 2021, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2021-00206-00 informando que el apoderado de la parte actora solicita informen sobre la petición de medida cautelar. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	81-001-40-89-003-2021-00206-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	NESTOR GERARDO VARGAS LOZANO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado la solicitud dentro del mismo, advierte esta judicatura que no se observa ninguna petición pendiente de resolver en caminado al decreto de medidas cautelares, por tanto se le requiere para que allegue la petición de medidas cautelares de mediados de septiembre con la constancia de envió al correo electrónico de esta judicatura.

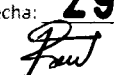
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición impetrada por el apoderado de la parte actora esto conforme a la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue la petición de medidas cautelares de mediados de septiembre con la constancia de envió al correo electrónico de esta judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV. 2021</u>
El Secretario: 	

22

22



22

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía con radicado N° 2021-00442-00; informando que la misma fue subsanada en debida forma. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2021-00442-00
Demandante: ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTINEZ
Demandado: UBALDINO HENRY ACOSTA COLON

De los documentos aportados como base de la ejecución (transacción) resulta a cargo de la parte demandada **UBALDINO HENRY ACOSTA COLON** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibidem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, a favor de **ANGEL ERNESTO MAHECHA** y en contra de **UBALDINO HENRY ACOSTA COLON**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/02/2019, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/02/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/03/2019, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

2.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/03/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/04/2019, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

3.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 3º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/04/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/05/2019, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

4.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 4º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/05/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/06/2019, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

5.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 5º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/06/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/07/2019, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

6.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 6º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/07/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/08/2019, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

7.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 7º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/08/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/09/2019, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

8.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 8º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/09/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/10/2019, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

9.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 9º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/10/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/11/2019, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

10.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 10º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/11/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/12/2019, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

11.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 11º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/12/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/01/2020, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

12.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **12º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/01/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/02/2020, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

13.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **13º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/02/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/03/2020, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

14.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **14º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/04/2020, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

15.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **15º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/04/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/05/2020, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

16.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **16º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/05/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/06/2020, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

17.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **17º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/06/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/07/2020, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

18.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **18º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/07/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/08/2020, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

19.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **19º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/08/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/09/2020, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

20.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **20°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/09/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/10/2020, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

21.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **21°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/10/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/11/2020, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

22.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **22°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/11/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/12/2020, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

23.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **23°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/12/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/01/2021, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

24.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **24°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/01/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/02/2021, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

25.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **25°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/02/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26. Por la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/03/2021, representado en el Título Ejecutivo - Transacción, allegado como base de la ejecución.

26.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **26°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/03/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

28. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes,

mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV. 2021</u>
El Secretario: <u>For</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. NOV. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2021-00261, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita se expida copia simple de la actuación surtida dentro del cuaderno de medidas cautelares. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-00261
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SOLUCIONES INTEGRALES EEE S.A.S. y ELKIN EDUARDO ORTIZ MENDOZA

Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se **DISPONE**:

- **EXPIDASE** copias simples de la totalidad de la actuación surtida dentro del presente proceso, con destino a la parte demandante las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico gerencia@valoresysoluciones.com, notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 del C.G.P., remítase por secretaria conforme lo ordenado en el artículo 111 del C.G.P.

Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2018-00113-00, informando que la medida de aprehensión de vehículo fue cumplida por la Policía Nacional quien informa que la motocicleta fue aprendida en el municipio de Saravena (Arauca). Sírvasse Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00113-00
Demandante: MARIA RAFAELA GARCIA ROBIN
Demandado: KEILY OTERO CHARRY

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 19 de abril del 2018, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de marca **KIMKO**, placas **OYJ23D**, línea **AGILITY DIGITAL 125**, numero de motor **KN25SR2204211**, chasis No. **9FLU62018FCL06082**, de propiedad de la demandada **KEILY OTERO CHARRY** identificada con C.C. No. 1.116.783.810, medida que una vez registrada, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021 se ordenó su aprehensión, la cual fuese materializada por la Policía Nacional en el Municipio de Saravena (Arauca), quien mediante oficio No. GS-21-052192/COSEC-ESSAR, informa sobre la aprehensión y pone a disposición la motocicleta a ordenes de este Estrado Judicial.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra pendiente realizar la diligencia de secuestro sobre el referido vehículo, este Despacho dispondrá comisionar a los Juzgados Municipales de Saravena – Arauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo tipo motocicleta de marca **KIMKO**, placas **OYJ23D**, línea **AGILITY DIGITAL 125**, numero de motor **KN25SR2204211**, chasis No. **9FLU62018FCL06082**, de propiedad de la demandada **KEILY OTERO CHARRY** identificada con C.C. No. 1.116.783.810.

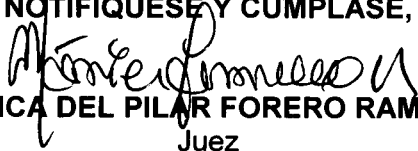
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE a los Juzgados Municipales de Saravena – Arauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo tipo motocicleta de marca **KIMKO**, placas **OYJ23D**, línea **AGILITY DIGITAL 125**, numero de motor **KN25SR2204211**, chasis No. **9FLU62018FCL06082**, de propiedad de la demandada **KEILY OTERO CHARRY** identificada con C.C. No. 1.116.783.810, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021, al despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2021-00031-00 informando que el demandante otorgo poder al Dr. JAIME RAFAEL SIERRA LOPEZ, quien solicita se le reconozca personería jurídica para actuar. Favor proveer.-

El secretario,



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

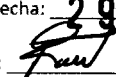
26. NOV. 2021

PROCESO : EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : HECTOR HERNANDO TORRES MENDIVELSO
DEMANDADO : JOHN FREDY QUINTERO BELTRAN
RADICADO : 81001-4089-003-2021-00031-00

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por el Dr. JAIME RAFAEL SIERRA LOPEZ, quien solicita el reconocimiento de personería Jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, procede esta Judicatura a indicarle que la misma **NO ES PROCEDENTE** y en consecuencia no se reconocerá personería jurídica, comoquiera que revisado el poder allegado, el mismo se encuentra otorgado para adelantar todas las diligencias dentro del proceso bajo radicado 2021-00193, y el presente proceso se encuentra con radicado 2021-00031.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2021-00400-00; informando que el apoderado de la parte actora no subsano en debida forma la demanda. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00400-00
Demandante: MARIA LILIA ALFONSO GUTIERREZ
Demandado: HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA

Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante con el fin de subsanar la presente demanda, debe indicarse por parte del Despacho que dicha subsanación no es de recibo, comoquiera en el auto que antecede y por el cual se inadmitió la demanda, se le indico entre otras cosas que debía aportar tanto la dirección física como electrónica de la demandante, situación que no fue enmendada en debida forma, comoquiera que en el escrito de subsanación solo se reportó la dirección física del demandante sin realizar mención alguna sobre la electrónica., así pues, encuentra el Despacho que no ha sido subsanada la falencia anotada en el auto de fecha 26 de agosto de 2021.

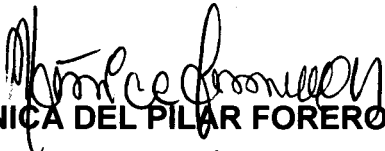
Así las cosas, con fundamento en lo hasta aquí indicado y en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29-NOV 2021</u>
El Secretario: 	

120

121



122

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00338-00, informando que la apoderada de la parte demandante mediante escrito solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2020-00338-00
Demandante: IDEAR
**Demandado: NOHORA LETICIA BLANCO
BRUNO JESUS VESGA**

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con la anotación de vigencia a favor del demandante. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021, Al Despacho la presente demanda verbal con radicado No 2021-00384, informando que la demanda no fue subsanada. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00384-00
Demandante: KATRING CAMILA ANDREA MORALES ROBAYO
Demandado: THE SMARTRADE COMPANY S.A.S. y MARIA TERESA RAMIREZ

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, presentada por **KATRING CAMILA ANDREA MORALES ROBAYO**.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **KATRING CAMILA ANDREA MORALES ROBAYO**, formuló demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, la cual fue inadmitida mediante auto del 28 de octubre del 2021 y notificada por estado el día 29 de octubre de 2021, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

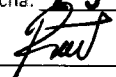
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29-NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021, Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado No 2021-00433, informando que la demanda no fue subsanada. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00433-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JORGE ELIECER TORRADO y RUBIELA PINZON PAEZ

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**, presentada por IDEAR.

DE LA DEMANDA

La parte demandante IDEAR, formuló demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**, la cual fue inadmitida mediante auto del 28 de octubre del 2021 y notificada por estado el día 29 de octubre de 2021, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se RECHAZARÁ.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

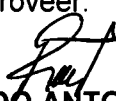
SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29. NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021, Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado No 2021-00455, informando que la demanda no fue subsanada. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00455-00
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COOPIDROGAS
Demandado: WILSON CARDENAS PLATA

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, presentada por **COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COOPIDROGAS**.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COOPIDROGAS**, formuló demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, la cual fue inadmitida mediante auto del 28 de octubre del 2021 y notificada por estado el día 29 de octubre de 2021, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

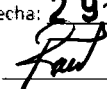
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

104



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021., Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00445-00, informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido en auto que antecede. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	N° 2021-00445-00
DEMANDANTE	ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
DEMANDADO:	PETRA VICTORIA QUENZA

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **PETRA VICTORIA QUENZA**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ** y en contra de **PETRA VICTORIA QUENZA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 14/04/2016, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 14/09/2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

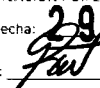
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **HUGO DANAY ARIZA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.414.082 y T.P No 70056 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 29. NOV. 2021
El Secretario: 	

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

2000

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado N° 2021-00426-00; informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito, solicita retiro de la demanda. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado:	2021-00426-00
Demandante:	IDEAR
Demandado:	ENNA KARIME WALTEROS ARANA y ANA GLADYS ARANA DE WALTEROS

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora **Dr. CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por el apoderado de la parte demandante **Dr. CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES**, habiéndose presentado la misma sin haberse aun admitido, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

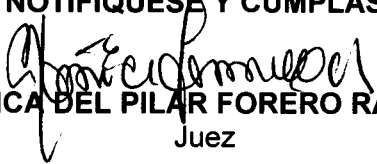
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** presentada por el **Dr. CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES**, apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021., Al Despacho la presente demanda declarativa especial - monitorio con radicado No 2021-00460, informando que la demanda no fue subsanada. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00460-00
Demandante: LUIS MAURICIO MERCHAN ZORRO
Demandado: MARIA VICTORIA LEGUIZAMO PARALES

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO**, presentada por **LUIS MAURICIO MERCHAN ZORRO**.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **LUIS MAURICIO MERCHAN ZORRO**, formuló demanda **DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO**, la cual fue inadmitida mediante auto del 28 de octubre del 2021 y notificada por estado el día 29 de octubre de 2021, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

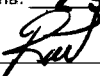
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real bajo radicado N° 2021-00419-00; informando que la apoderada de la parte demandante **Dra. FIORELA RUBIO VARGAS**, mediante escrito presentado el día 27 de octubre de 2021, solicita retiro de la demanda. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021.

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00419-00
Demandante: IDEAR
Demandado: HELENA MARIA SEPULVEDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora **Dra. FIORELA RUBIO VARGAS**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. FIORELA RUBIO VARGAS**, habiéndose librado mandamiento de pago y decretadas medidas cautelares que se encuentran debidamente materializadas, y comoquiera que dicha apoderada se encuentra plenamente facultada para solicitar el retiro de la demanda, de conformidad con el poder obrante a folio 01 del expediente, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la **Dra. FIORELA RUBIO VARGAS**, apoderada de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

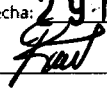
SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: <u></u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021., Al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada con radicado N° 2021-00497, informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUCIDIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021.

PROCESO: SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 81001-40-89-003-2021-00497-00
DEMANDANTE: ADRIANA GARZON PEÑALOZA
DEMANDADOS: FRANK ALDAIR JIMENEZ GALEANO y JOSE MIGUEL JIMENEZ GALEANO
CAUSANTE: JOSE MIGUEL JIMENEZ BALTA (Q.E.P.D.)
ASUNTO: APERTURA PROCESO SUCESORAL

Visto el informe secretarial, y revisado que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G. del P., y de conformidad con lo normado en el artículo 490 ibídem, se procederá en dar apertura al proceso de sucesión, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante **JOSE MIGUEL JIMENEZ BALTA (Q.E.P.D.)** quien falleció el día 04 de febrero de 2019.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a **ADRIANA GARZON PEÑALOZA** vocación hereditaria como cónyuge supérstite del causante **JOSE MIGUEL JIMENEZ BALTA (Q.E.P.D.)**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ACEPTESE la cesión de derechos herencias realizada por la señora **ADRIANA GARZON PEÑALOZA** (cedente) a favor de **GLORIA CECILIA PARRA RUIZ** (cesionaria).

CUARTO: TERCERO: Notifíquese personalmente de este auto a los herederos conocidos que fueron relacionados en la demanda **FRANK ALDAIR JIMENEZ GALEANO y JOSE MIGUEL JIMENEZ GALEANO**, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro termino igual, alleguen la prueba de la calidad en la que intervienen (registro civil), y manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido. (Arts. 291, 292, 490 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.)

QUINTO: Emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS y TODAS AQUELLAS QUE SE CREAN CON DERECHO** a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada del causante **JOSE MIGUEL JIMENEZ BALTA (Q.E.P.D.)**, en la forma prevista en el artículo

108 del código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **GLORIA CECILIA PARRA RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.234.931 y tarjeta profesional No. 31250 del C.S. de la J., como apoderad judicial de **ADRIANA GARZON PEÑALOZA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la apertura del presente proceso. (Art. 490 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00496-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2021-00496-00
DEMANDANTE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR
DEMANDADO: AURA AZUCENA FLOREZ GARCES

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **AURA AZUCENA FLOREZ GARCES**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR** y en contra de **AURA AZUCENA FLOREZ GARCES**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.764.850,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/01/2017, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 23/02/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

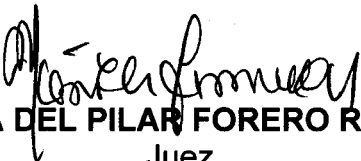
3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

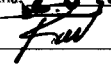
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Atendiendo la petición elevada por el apoderado de la parte actora, emplácese a la señora **AURA AZUCENA FLOREZ GARCES**, con el fin de surtirse la notificación establecida en el artículo 293 del C.G.P., realícese en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase al Abogado **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. 316275 del C.S.J., como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 NOV. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero con radicado N° 2021-00458-00; informando que la misma correspondió por reparto. Sirvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26 NOV. 2021

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Radicado:	81-001-40-89-003-2021-00458-00
Demandante:	PROMOTORA INMOBILIARIA NUEVO ORIENTE
Demandado:	MANUEL DE JESÚS PRADO TORRES

ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **PROMOTORA INMOBILIARIA NUEVO ORIENTE** a través de apoderada judicial, contra **MANUEL DE JESÚS PRADO TORRES**.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, **PROMOTORA INMOBILIARIA NUEVO ORIENTE** a través de apoderada judicial, contra **MANUEL DE JESÚS PRADO TORRES**, con la finalidad de obtener el pago de los cánones de arrendamiento dejados de pagar y de los cuales constan en el presunto título valor allegado (contratos de arrendamiento).

Las anteriores pretensiones se cimentaron en el hecho del incumplimiento del deudor frente a las obligaciones adquiridas en el presunto título valor allegado, respecto al incumplimiento de los cánones de arrendamiento contenidos en el título valor allegado (contrato de arrendamiento), conforme a lo preceptuado en la ley 820 de 2003.

CONSIDERACIONES

El artículo 619 del Código de comercio, trae consigo la definición de títulos-valores, el cual dispone:

"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

Es importante indicar que los requisitos generales de validez de los títulos valores dispone:

"ARTICULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) **La firma de quién lo crea.** La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

En consecuencia, cuando se advierte que el título valor (contrato de arrendamiento) objeto de recaudo carezca de alguno de los requisitos contemplados por la norma, no tendría el acreedor el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación que en él incorpora.

Para el caso en estudio, el Despacho advierte que el contrato de arrendamiento allegado, no presta merito ejecutivo, por cuanto no cumple con los requisitos indicados en el artículo en cita, comoquiera que en el mismo no obra la aceptación del mismo por parte del demandado, el cual es la manifestación propia de la voluntad de dicha parte en el que plasma la aceptación y el cargo de dicho título valor.

Ahora bien, se tiene que la parte actora en el acápite de los hechos de la demanda indica que el contrato original fue entregado a la parte demandada para su firma (aceptación), siendo devuelto dicho contrato sin la última hoja, es decir, sin la firma, para lo cual el representante legal de la **PROMOTORA INMOBILIARIA NUEVO ORIENTE**, procedió a realizar una declaración extraproceso ante la notaria 01 del círculo de Yopal, con el fin de que la misma fuese utilizada como prueba de la constitución del referido título valor, situación que no le es dable al demandante atendiendo que la misma no supe el requisito anteriormente indicado en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, asimismo dicha declaración contraviene el principio universal del derecho que establece "**nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma**" pues deviene no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad.

En este orden de ideas, se negara la orden de pago sobre el pagare sustento de la presente acción por carecer del requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pedidas en la demanda por carecer el título valor del requisito de exigibilidad de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **26. NOV. 2021**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00146-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

26. NOV. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2021-00146
DEMANDANTE:	FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA – FUNDACION LOS ARAUCOS
DEMANDADO:	GLADYS AMPARO ESCOBAR DE FLOREZ
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA – FUNDACION LOS ARAUCOS.**, contra **GLADYS AMPARO ESCOBAR DE FLOREZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **GLADYS AMPARO ESCOBAR DE FLOREZ**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

Sin embargo, es menester por parte de esta Judicatura indicar que la demandada fue notificada personalmente el día 01 de septiembre de 2021 según se observa en las constancias emitidas por la empresa de correo CERTIPOSTAL, así pues, el término para contestar la presente demanda fenecía el día 17 de septiembre de 2021. Así pues, teniendo en cuenta que la parte demandada el día 13 de octubre adiado procedió a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial la cual fue allegada al correo institucional de esta Judicatura, es preciso informarle que la misma se tendrá por no contestada como quiera que la misma fue presentada por fuera del término legal concedido.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV. 2021</u>
El Secretario: <u>Fuel</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2021-00501; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvasse Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00501-00
Demandante: INGRI SIOMARA RODRIGUEZ VENAVIDES
Demandado: KELLY JOHANA CORTEZANO RAMIREZ

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **INGRI SIOMARA RODRIGUEZ VENAVIDES**, contra **KELLY JOHANA CORTEZANO RAMIREZ**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Atendiendo el artículo mencionado, debe indicar el Despacho que lo pretendido en los numerales no son de recibo por parte de Judicatura, como quiera que, revisada el acta de conciliación se observa que en la misma fue pactado el pago de adeudado en dos cuotas o instalamentos, y se pretende el pago de la totalidad adeudada en una sola cuota, así pues lo pretendido no concuerda con lo previsto en el título ejecutivo allegado.

Aunado a lo anterior, se le indica que concerniente tanto a los intereses corrientes como moratorios deberán se ajustados a la cantidad de cuotas pactadas en el título ejecutivo allegado, además deberá indicar para cada uno de dichos intereses las fechas de causación y exigibilidad para cada uno de ellos.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **EDWAR DUBAN CALDERON CARREÑO** identificado con C.C. No. 1.007.454.376 y I.D. No 547723 practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para actuar como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

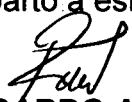
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV. 2021</u>
El Secretario:	<u></u>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, – Arauca, 26. NOV. 2021, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00495-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2021-00495-00
DEMANDANTE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR
DEMANDADO: JHON ESTEVEN NIÑO NAVARRO

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **JHON ESTEVEN NIÑO NAVARRO**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR** y en contra de **JHON ESTEVEN NIÑO NAVARRO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/12/2020 del título ejecutivo allegado (acuerdo de pago), conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/12/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/01/2021 del título ejecutivo allegado (acuerdo de pago), conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda

2.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 2º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/01/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/02/2021 del título ejecutivo allegado (acuerdo de pago), conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda

3.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 3º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/02/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/03/2021 del título ejecutivo allegado (acuerdo de pago), conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda

4.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 4º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/03/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/04/2021 del título ejecutivo allegado (acuerdo de pago), conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda

5.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 5º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/04/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$143.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/05/2021 del título ejecutivo allegado (acuerdo de pago), conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda

5.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 5º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/05/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

7. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase al Abogado **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. 316275 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 29 NOV 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **26. NOV. 2021**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00466-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **26. NOV. 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2021-00466-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CAMILO HUMBERTO MARTINEZ QUENZA y ELISEO ESPINEL ROJA

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente los títulos valores (Pagare), resulta a cargo de la parte demandada **CAMILO HUMBERTO MARTINEZ QUENZA y ELISEO ESPINEL ROJA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CAMILO HUMBERTO MARTINEZ QUENZA y ELISEO ESPINEL ROJA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No. 1071326

1. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$95.927.925,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 13/10/2021, representado en el título valor pagare No. 1071326 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 14/10/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **DOCE MILLONES CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$12.004.144,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 19/06/2021 hasta el 12/10/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

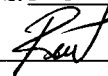
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **MARITZA PEREZ HUERTAS** identificada con C.C. No. 51.718.323 y T.P. 48357 del C.S. de la J., como apodera de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV. 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021 Despacho el presente proceso radicado bajo el N° 2017-00145-00, informando se encuentra surtido el emplazamiento del demandado. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2017-00145
Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS
Demandado: JORGE ENRIQUE ZAPATA MARIN

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, a fin de notificar al demandado **JORGE ENRIQUE ZAPATA MARIN**, para que se hagan parte dentro del presente proceso, en calidad de demandado sin que hayan comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, a recibir notificación personal del AUTO que libra mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2018, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ**.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

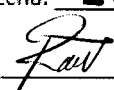
Por secretaria remítase la demanda con sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago al curador designado a fin de que proceda a realizar la contestación de demanda, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 23 Fecha: 29 NOV. 2021

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. NOV. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2018-00145, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita se expida copia simple de la actuación surtida dentro del plenario. Sírvasse Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2018-00145
Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS
Demandado: JORGE ENRIQUE ZAPATA MARIN

Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se **DISPONE**:

- **EXPIDASE** copias simples de la totalidad de la actuación surtida dentro del presente proceso, con destino a la parte demandante las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico dianacarolina_1806@hotmail.com, bufetedeabogados1806@hotmail.com, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 del C.G.P., remítase por secretaria conforme lo ordenado en el artículo 111 del C.G.P.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV. 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. NOV. 2021. Al Despacho el proceso de declarativo especial - monitorio radicado No 2021-00040-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar a los demandados. Favor proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021

Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
Radicación:	2021-00040-00
Demandante:	PAULA ANDREA BAUTISTA MARTIN
Demandado:	IVAN FERNANDO BERRIO LONDOÑO y JONH HENRY AREVALO RUIZ

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos aportados por el apoderado de la parte actora el día 02 de noviembre de 2021 al correo electrónico institucional de esta Judicatura, en el cual allega los citatorios para notificación personal remitidos a los demandados, informa además que dichos citatorios fueron devueltos puesto que los demandados se rehusaron a recibirlos, al respecto debe indicar el Despacho que una vez revisados dichos documentos observa que efectivamente se encuentra un estiker instalado por la empresa de correo certificado 4-72 en el que se observa la anotación de MOTIVOS DE DEVOLUCION REHUSADO, así pues, sería el caso de tener por notificados a los demandados conforme lo prevé el inciso final del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, sino fuera porque se advierte que la mencionada empresa postal no cumplió con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., el cual dispone **"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello"**, pues no obra en el escrito allegado la constancia emitida por parte de la empresa postal indicando que dejo la comunicación en el lugar. Por tanto, esta Judicatura no tendrá como válida la notificación realizada a los demandados conforme a los preceptos indicados anteriormente y en consecuencia ordenara rehacer la notificación a la parte demandada.

Aunado a lo anterior, en otro escrito aportado el día 02/11/2021, solicita el emplazamiento de los demandados, comoquiera que no fue posible su notificación personal, frente a dicha petición procede el Despacho a informarle desde ahora que la misma no es procedente, esto en atención a lo previsto en paragrafo unico del artículo 421 del C.G.P. ***"En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem..."***, en consecuencia el Despacho negara la solicitud de emplazamiento de los demandados, Sin más consideración el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

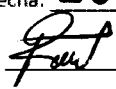
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, cumpla con la carga procesal que le asiste, materializando la notificación personal de los demandados **IVAN FERNANDO BERRIO LONDOÑO y JONH HENRY AREVALO RUIZ**, de conformidad con ordenado en el auto de fecha 04 de marzo de 2021, atendiendo las previsiones instituidas en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

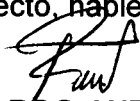
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV. 2021.</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **26. NOV. 2021**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00189-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

26. NOV. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2020-00189
DEMANDANTE:	ROQUE JULIO PICO RIVERO
DEMANDADO:	EMILCE CETINA CARREÑO
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ROQUE JULIO PICO RIVERO**, contra **EMILCE CETINA CARREÑO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **EMILCE CETINA CARREÑO**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en la letra de cambio allegada con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 29 NOV 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00250-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

26. NOV. 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2021-00250
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA PAOLA RODRIGUEZ RAMIREZ
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra **CLAUDIA PAOLA RODRIGUEZ RAMIREZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **CLAUDIA PAOLA RODRIGUEZ RAMIREZ**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevénido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

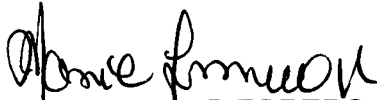
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

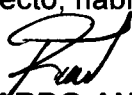
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **26. NOV. 2021**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00244-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL
ARAUCA**

26. NOV. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2020-00244
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	LUZ AMPARO CANTOR FLOREZ
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **LUZ AMPARO CANTOR FLOREZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **LUZ AMPARO CANTOR FLOREZ**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevino, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

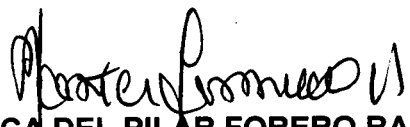
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

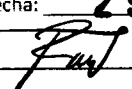
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00301-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

26. NOV. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2021-00301
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JHON HAROLD SOCADAGUI GALLARDO
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **JHON HAROLD SOCADAGUI GALLARDO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8° del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **JHON HAROLD SOCADAGUI GALLARDO**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. NOV. 2021. al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2020-00202-00, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el demandante. Sirvase proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2020-00202-00-00
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS
DEMANDADO:	IVAN DARIO ULLOQUE PEÑA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término procesal oportuno por la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó rehacer la notificación al demandado.

FUNDAMENTOS

Señala el recurrente que en el auto objeto de recurso, y en el cual esta Judicatura ordeno rehacer la notificación personal al demandado debe ser revocado, comoquiera que por error involuntario la empresa de correo CERTIPOSTAL omitió colocar la dirección completa del demandado a la cual fue remitida la notificación personal, en la certificación expedida por dicha empresa.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, y la nueva documentación allegada por la apoderada de la parte actora, en la cual se constata que la notificación personal efectivamente fue remitida al demandado a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la demanda motivo por el cual se procederá a revocar el auto de fecha 26 de agosto de 2021 objeto del presente recurso y en consecuencia ordenara seguir adelante con la ejecución. No obstante, procede esta Judicatura a hacer la salvedad que en la decisión adoptada en el auto recurrido fue adoptada con los elementos cognitivos y demostrativos allegados por la parte actora.

Ahora bien, atendiendo la revocación del auto de fecha 26 de agosto de 2021 y dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8° del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **IVAN DARIO ULLOQUE PEÑA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir,

se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el misma demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 26 de agosto de 2021, proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa y en consecuencia dejar sin valor y efecto la misma.

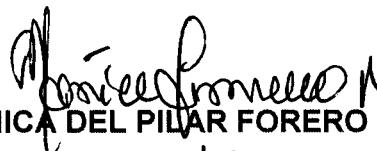
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

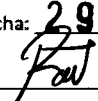
TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

CUARTO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2019-00335, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE

ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	2019-00335-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	RUBEN DARIO BLANCO GARCES
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho judicial mediante auto calendado el ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra **RUBEN DARIO BLANCO GARCES**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción.

A petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2019), se ordenó EMPLAZAR a **RUBEN DARIO BLANCO GARCES**, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose realizado el emplazamiento en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, finalmente se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM al citado demandado, aceptando tal nombramiento al Dr. EVER JAVIER JIMENEZ GASPAS, quien fue notificado personalmente del mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el CURADOR AD LITEM, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demanda, dio contestación a la misma mediante escrito del 05 de noviembre de 2021, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto. De otra parte, el título valor pagare aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita;

es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en el pagare obrante en el cuaderno principal, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en el título valor suscrito por el demandado y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevénido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagare que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho proferió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **26. NOV. 2021.** Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00103-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

ARAUCA

26. NOV. 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2020-00103
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	CENEIDA CALDERON PEREZ
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **CENEIDA CALDERON PEREZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **CENEIDA CALDERON PEREZ**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

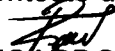
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2019-00193, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE

ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	2019-00193-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARGARITA PEREZ CONTRERAS
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra **LUZ MARGARITA PEREZ CONTRERAS**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción.

A petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se ordenó EMPLAZAR a **LUZ MARGARITA PEREZ CONTRERAS**, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose realizado el emplazamiento en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, finalmente se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM al citado demandado, aceptando tal nombramiento al Dr. EVER JAVIER JIMENEZ GASPAS, quien fue notificado personalmente del mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el CURADOR AD LITEM, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demanda, dio contestación a la misma mediante escrito del 05 de noviembre de 2021, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto. De otra parte, el título valor pagare aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita;

es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto ~~que~~ es aceptado en el pagare obrante en el cuaderno principal, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en el título valor suscrito por el demandado y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagare que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

RESUELVE:

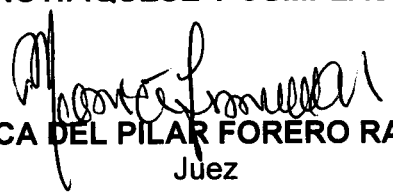
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 12 9 NOV 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2019-00001, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 26. NOV 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	2019-00001-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS CESAR JAIMES
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra **CARLOS CESAR JAIMES**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción.

A petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), se ordenó EMPLAZAR a **CARLOS CESAR JAIMES**, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose realizado el emplazamiento en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, finalmente se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM al citado demandado, aceptando tal nombramiento al Dr. EVER JAVIER JIMENEZ GASPAS, quien fue notificado personalmente del mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el CURADOR AD LITEM, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demanda, dio contestación a la misma mediante escrito del 05 de noviembre de 2021, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto. De otra parte, el título valor pagare aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita; es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el

mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en el pagare obrante en el cuaderno principal, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en el título valor suscrito por el demandado y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevénido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagare que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

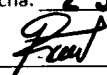
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2019-00194, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2019-00194-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ALDO ODAIR DOMINGUEZ GARCIA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra **ALDO ODAIR DOMINGUEZ GARCIA**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción.

A petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se ordenó EMPLAZAR a **ALDO ODAIR DOMINGUEZ GARCIA**, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose realizado el emplazamiento en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, finalmente se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM al citado demandado, aceptando tal nombramiento al Dr. EVER JAVIER JIMENEZ GASPAS, quien fue notificado personalmente del mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el CURADOR AD LITEM, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demanda, dio contestación a la misma mediante escrito del 05 de noviembre de 2021, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto. De otra parte, el título valor pagare aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita;

es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en el pagare obrante en el cuaderno principal, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en el título valor suscrito por el demandado y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevénido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagare que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

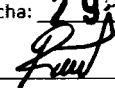
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

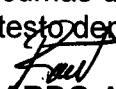
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2018-00239, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2018-00239-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANDERSON PINZON MURILLO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho judicial mediante auto calendado el seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018), libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra **ANDERSON PINZON MURILLO**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción.

A petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), se ordenó EMPLAZAR a **ANDERSON PINZON MURILLO**, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose realizado el emplazamiento en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, finalmente se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM al citado demandado, aceptando tal nombramiento al Dr. EVER JAVIER JIMENEZ GASPAS, quien fue notificado personalmente del mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el CURADOR AD LITEM, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demanda, dio contestación a la misma mediante escrito del 05 de noviembre de 2021, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto. De otra parte, el título valor pagare aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita;

es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en el pagare obrante en el cuaderno principal, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en el título valor suscrito por el demandado y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagare que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

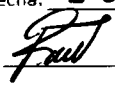
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2016-00108, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 26. NOV. 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	2016-00108-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR
DEMANDADO:	JOSE GUSTAVO TORRES
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho judicial mediante auto calendado el quince (15) de junio de dos mil dieciseis (2016), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR**, en contra **JOSE GUSTAVO TORRES**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción.

A petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se ordenó **EMPLAZAR** a **JOSE GUSTAVO TORRES**, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose realizado el emplazamiento en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, finalmente se procedió a nombrarle **CURADOR AD-LITEM** al citado demandado, aceptando tal nombramiento el Dr. **DILAN JULIAN CASTRO ARDILA**, quien fue notificado personalmente del mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el **CURADOR AD LITEM**, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demanda, dio contestación a la misma mediante escrito del 26 de octubre de 2021, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor pagare aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita; es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en el pagare obrante en el cuaderno principal, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en el título valor suscrito por el demandado y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagare que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el quince (15) de junio de dos mil dieciseis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. NOV. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2016-00109, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE

ARAUCA

Arauca, 26. NOV. 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	2016-00109-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR
DEMANDADO:	MARÍA AUDELINA GÓMEZ BERNAL
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el quince (15) de junio de dos mil dieciseis (2016), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR**, en contra **MARÍA AUDELINA GÓMEZ BERNAL**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción.

A petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se ordenó EMPLAZAR a **MARÍA AUDELINA GÓMEZ BERNAL**, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose realizado el emplazamiento en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, finalmente se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM al citado demandado, aceptando tal nombramiento el Dr. DILAN JULIAN CASTRO ARDILA, quien fue notificado personalmente del mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el CURADOR AD LITEM, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demanda, dio contestación a la misma mediante escrito del 26 de octubre de 2021, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor pagare aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita; es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en el pagare obrante en el cuaderno principal, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en el título valor suscrito por el demandado y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevino en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagare que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho proferió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el quince (15) de junio de dos mil dieciseis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>29 NOV 2021</u>
El Secretario: <u></u>	

INFORME SECRETARIAL:

26. NOV. 2021.

Arauca – Arauca, _____. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00279-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA

26. NOV. 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2021-00279
DEMANDANTE:	CARMEN ELENA GARCIA MORENO
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO MONTOYA VILLA
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CARMEN ELENA GARCIA MORENO**, contra **DIEGO FERNANDO MONTOYA VILLA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **DIEGO FERNANDO MONTOYA VILLA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en la letra de cambio allegada con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevénido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 29 NOV. 2021
El Secretario: 	